

AÑO DE LA
CONSOLIDACIÓN
ECONÓMICA Y
SOCIAL DEL PERÚ

El Peruano

DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

miércoles 15 de junio de 2010



Sunass

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2010-SUNASS-CD

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 026-2010-SUNASS-CD**

Lima, 11 de junio de 2010

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**, en adelante **SEDAPAL**, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD; y, el Informe N° 023-2010-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria, el mismo que ha sido presentado por la Gerencia General y,

CONSIDERANDO:**I. Antecedentes**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2006-SUNASS-CD del 20 de julio de 2006¹, se aprobó de oficio la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión a ser aplicadas por **SEDAPAL** para el quinquenio 2006-2011.
- 1.2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 102°-A² del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, mediante Carta N° 1643-2009-GG del 02 de setiembre de 2009, **SEDAPAL** solicitó el inicio del procedimiento de sustitución de su Plan Maestro Optimizado (PMO).
- 1.3. Mediante Resolución N° 001-2010-SUNASS-GRT del 11 de enero de 2010³, la Gerencia de Regulación Tarifaria de la **SUNASS** inició el procedimiento de aprobación de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión a ser aplicadas por **SEDAPAL** para el quinquenio 2010-2015.
- 1.4. Con Memorandum N° 068-2010-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria de la **SUNASS** presentó el Estudio Tarifario con la propuesta de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión a ser aplicadas por **SEDAPAL** para el quinquenio 2010-2015.
- 1.5. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2010-SUNASS-CD se aprobó la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la **SUNASS**, del Proyecto de Resolución que aprueba la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión y su Exposición de Motivos, precisándose que el Estudio Tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria es el documento de sustento.
- 1.6. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, las instituciones que formularon sus comentarios respecto al proyecto de resolución y Estudio Tarifario, fueron: (i) **SEDAPAL** a través de la Carta N° 528-2010-GG del 29 de marzo de 2010, (ii) **PROINVERSIÓN** a través del Oficio N° 12/2010/CPA/PROINVERSIÓN, (iii) **PTAR TABOADA S.A.** a través de la Carta N° 052-2010 del 30 de marzo de 2010, dirigida al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; (iv) el Comité de Usuarios de Agua Industrial de la **SNI** a través de su Carta enviada el 26 de marzo de 2010; y, (v) **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE** a través de su Carta enviada el 24 de marzo de 2010.
- 1.7. El 31 de marzo de 2010, la **SUNASS** realizó la Audiencia Pública convocada por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2010-SUNASS-CD, en la cual se sustentó la propuesta de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión a ser aplicadas por **SEDAPAL** para el quinquenio 2010-2015.
- 1.8. Mediante Memorandum N° 101-2010-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria presentó el Estudio Tarifario Final, el mismo que contiene la Propuesta Final de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión a ser aplicadas por **SEDAPAL** para el quinquenio 2010-2015, así como la evaluación de los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la Audiencia Pública.
- 1.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD del 14 de abril de 2010⁴, se aprobó la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión a ser aplicadas por **SEDAPAL** para el quinquenio 2010-2015.
- 1.10. El 07 de mayo de 2010, **SEDAPAL** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD. Los argumentos del referido recurso administrativo son analizados en la sección III de la presente Resolución.
- 1.11. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838, se publicó en la página web de la **SUNASS** el texto íntegro del recurso de reconsideración interpuesto por **SEDAPAL**, disponiéndose que los interesados legitimados pueden presentar sus comentarios hasta el 28 de mayo de 2010.
- 1.12. Con el propósito de exponer los alcances del recurso formulado, el 20 de mayo de 2010, **SEDAPAL** informó oralmente ante el Consejo Directivo de la **SUNASS**.
- 1.13. A través del Oficio N° 111-2010/JP-SAN-DAT/PROINVERSIÓN del 28 de mayo de 2010, el Jefe de Proyectos en Saneamiento de **PROINVERSIÓN** presentó sus opiniones respecto al recurso de reconsideración interpuesto por **SEDAPAL**.
- 1.14. El 03 de junio de 2010, **SEDAPAL** procedió a ampliar su recurso de reconsideración señalando que el 23 de mayo 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 115-2010-EF, mediante el cual se establecen medidas extraordinarias para acelerar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública prioritarios en saneamiento. A fin de sustentar lo expuesto, se ofrece como medio probatorio el propio decreto supremo.
- 1.15. El 08 de junio de 2010, la Gerencia de Regulación Tarifaria de la **SUNASS** emitió el Informe N° 023-2010-SUNASS-110, el mismo que contiene la evaluación técnica del recurso administrativo interpuesto y su ampliación.

II. Cuestiones a determinar

- 2.1. En atención a los antecedentes expuestos, a través de la presente Resolución, corresponde al Consejo Directivo determinar si el recurso de reconsideración interpuesto: (i) reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, en caso la primera cuestión sea determinada en sentido positivo, (ii) declarar fundado, total o parcialmente, o infundado el mismo.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2006.

² Artículo incorporado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-VIVIENDA.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de enero de 2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2010.

III. Análisis

A. Sobre los requisitos de admisibilidad

- 3.1. El segundo párrafo del artículo 34° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, establece que frente a las resoluciones que aprueban las fórmulas tarifarias, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el artículo 208° de la referida Ley dispone que "[e]l recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...) En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba".

- 3.2. Conforme obra en los cargos de notificación, el recurso de reconsideración objeto de este pronunciamiento ha sido presentado por SEDAPAL ante el Consejo Directivo de la SUNASS dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución impugnada, no requiriendo ser sustentado en nueva prueba toda vez que el Consejo Directivo ejerce la función reguladora en forma exclusiva y excluyente, conforme lo establece los artículos 25° y 28° del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

En tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL cumple las condiciones previstas en los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, corresponde admitir a trámite dicha impugnación y evaluar los aspectos de fondo de la misma.

B. De las potestades del regulador

- 3.3. La SUNASS funda sus potestades en base a la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA; y, el Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.
- 3.4. Con el propósito de identificar los fines de este Organismo Regulador, es menester determinar a qué tipo de actuación se ciñe el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la regulación económica de los servicios públicos es una manifestación directa del poder de policía estatal. Este se refiere a la capacidad del Estado, en empleo de su *ius Imperium*, de imponer normas u actos que han de ser acatados de forma ineludible; concretamente, reconocida doctrina apunta que la misma "...condiciona, corrige o altera los parámetros naturales y espontáneos de los agentes económicos (...) incide sobre el acceso y salida de la actividad y afecta a las condiciones económicas en que la actividad se desarrolla: al quantum de producción, a las zonas o mercados que sirve cada empresa, a los precios o retribuciones que se perciben por ella, en suma, al negocio mismo en que la actividad consiste"⁵.
- 3.5. En forma breve, la finalidad esencial de la regulación consiste en la garantía de que la actividad prestadora del servicio público se mantenga en un estado constante de operatividad y que la ejecución de la misma logre una armonía entre la eficiencia

económica y los parámetros legales establecidos para su desenvolvimiento. En este sentido, las funciones del regulador consisten en: (i) velar por la estabilidad de la prestación y verificar que la misma sea acorde con los estándares de calidad necesarios para la satisfacción de los usuarios; y, (ii) mantener el adecuado funcionamiento del mercado, materializando los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

- 3.6. Por ello, debemos señalar respecto a las potestades y funciones estatales referidas a la regulación que "... el estado no es sólo una organización que interviene como garantía del ordenamiento jurídico, sino [más bien] determina o participa en el establecimiento de las reglas de juego, configurando de esta manera la vocación finalista por el bien común. Por ende, el Estado actúa como regulador y propiciador de los procesos económicos..."⁶.
- 3.7. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia nos brinda luces respecto a la función regulatoria del Estado señalando que "...es ejercida por una autoridad específicamente creada y concebida para fijar y ajustar de manera continua las reglas de juego a las cuales debe sujetarse una actividad determinada, dentro de un sector socio-económico. (...) la actividad determinada sujeta a regulación, reviste una especial trascendencia en cuanto compromete el desarrollo del mercado en un ámbito donde, en mayor o menor medida, está envuelto el goce efectivo de los derechos de las personas y donde se juzga necesario adoptar medidas de protección social y de corrección de las fallas del respectivo mercado. (...) la autoridad reguladora dispone de instrumentos de regulación peculiares para el cumplimiento de su misión específica los cuales pueden ser de la más diversa naturaleza según el problema que ésta deba abordar, puesto que tales instrumentos van desde la mera recepción y divulgación de información (medida de comunicación), pasando por la intervención en los precios (medida económica) hasta la adopción de normas y la imposición de sanciones a quienes las infrinjan (medidas jurídicas). (...) la función de regulación es usualmente confiada a órganos con un mayor grado de independencia que el que tienen las entidades administrativas preexistentes en el respectivo país sometidas a controles jerárquicos o de tutela (...) la función de regulación está fundada en la necesidad de encontrar y mantener un equilibrio entre intereses legítimos contrapuestos en contextos socio-económicos de gran dinamismo de tal forma que, a pesar de los cambios frecuentes y acelerados que se presenten, el Estado disponga de instrumentos para orientar sostenidamente las actividades socio-económicas reguladas hacia los fines de interés general señalados por el constituyente y el legislador..."⁷.

⁵ ARIÑO ORTIZ, Gaspar. Principios de Derecho Público Económico. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2004. Página 336.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 7339-2006-PA/TC. Fundamento 18.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° C-150/03. Fundamento 4.1.23

- 3.8. Respecto al rol del regulador, es oportuno precisar que "...[debemos] comprender a la regulación económica como el proceso a través del cual se actúa como un árbitro imparcial, ponderando, juzgando, decidiendo y arbitrando los distintos intereses de los [factores involucrados]; no agotándose en la sola función de redactar reglamentos..."⁸. Desde otro punto, se ha referido que "... el rol del regulador, entonces, puede ser visualizado en forma liminar, como el análisis, ex post, de esos costos [operativos que influyen en la tarifa] por eso es que -no sólo dado el tratamiento regulatorio de la base de la tarifa sino también por esta evaluación de los costos- se tomaría evidente que este modo de regulación depara una gran carga regulatoria. Así, el regulador deberá recolectar información sobre los costos de la empresa, y usualmente tendrá competencia para revisar la razonabilidad de dichos costos o su carácter excesivo. Consecuentemente, y según lo establezca el marco regulatorio respectivo, el regulador tendrá competencia para ejercer su escrutinio sobre dichos costos, pudiendo llegar a desaprobárselos a los fines de la fijación de las tarifas posibilitando que, en principio, y según se ha interpretado, no causa agravio constitucional"⁹.
- 3.9. La regulación económica del mercado guarda estrecha relación con el diseño constitucional de nuestro Estado previsto en el artículo 43° de la Constitución, el cual nos define como un Estado Social y Democrático de Derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que el mismo "... no obvia los principios y derechos básicos del Estado de Derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la Ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca. En otras palabras, los redimensiona, otorgándoles, a su vez, un contenido "social". Justamente, es bajo el marco del Estado Social y Democrático de Derecho donde se configuran los fines de nuestro régimen económico en tanto economía social de mercado. De esta manera, el carácter "social" del régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos. Y es que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares"¹⁰.
- 3.10. La actuación de la SUNASS está sujeta a la dimensión subjetiva y objetiva del derecho al agua potable y el de los usuarios. Respecto al primero, el Tribunal Constitucional lo reconoce como un "...un derecho fundamental autónomo, consistente en el goce y disposición misma del líquido elemento..."¹¹, cuyos supuestos mínimos de su contenido esencial son: el acceso, la calidad y la suficiencia del recurso. En cuanto al derecho de los usuarios, el Supremo Intérprete señala que "...la Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero se advierte la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En

lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de trasgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, aparea el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor"¹². En virtud de ello, el rol económico del Estado, manifestado a través de la regulación en el sector saneamiento que ejerce la SUNASS, es una labor de fomento de derechos fundamentales.

- 3.11. A su vez, resulta importante señalar que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional "...existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden (...). Estos son: a) Su naturaleza esencial para la comunidad. b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo. c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad. d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad..."¹³

Y es que el servicio de agua potable resulta esencial para el desarrollo de las actividades propias de una colectividad; razón por la cual, es necesario que su prestación se mantenga en el tiempo acorde a estándares de calidad y asegure un acceso universal en igual de condiciones. Por ello, la actividad reguladora engloba "... [un] conjunto de técnicas de intervención pública en el mercado (...) que por la dinámica del sector económico supone una intervención continua de los poderes públicos respecto a la actividad del comportamiento de las empresas..."¹⁴.

- 3.12. En suma, debemos señalar que el regulador establece una serie de mecanismos a través de los cuales ejerce las potestades que le han sido conferidas mediante Ley; siendo la más importante, en palabras de Bullard, la de oportunidad en la acción. Ello debido a que el regulador "...[e]stablece (...) los precios, condiciones y características que se deben reunir, y la empresa o proveedor en cuestión tendrá que acatarlos..."¹⁵. Resulta fundamental afirmar, en este extremo, que el valor de las decisiones que el regulador asuma, en

⁸ GERLACH, Esther y FRANCEYS, Richard. Regulating Water and Sanitation for the Poor – Chapter 2: Economic Regulation. UK, 2008. Página 22. Traducción propia: "...[We must have] an understanding of economic regulation as the process of acting as an impartial referee, balancing, judging, adjudicating and refereeing the various stakeholder interests, not the writing of regulations."

⁹ SACRISTÁN, Estela B. Régimen de las tarifas de los servicios públicos. Argentina, 2007. Página 251.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 01963-2006-AA/TC. Fundamentos 4 al 6.

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 06546-2006-AA/TC. Fundamento 3.

¹² Sentencia recaída en el Expediente N° 07339-2006-AA/TC. Fundamento 22.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente N° 00034-2004-P1/TC. Fundamento 40.

¹⁴ ZEGARRA, Diego. La Regulación como Técnica de Intervención Administrativa. En Revista "Derecho y Sociedad" N° 24. Página 52.

¹⁵ BULLARD, Alfredo. Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales. Parte VII Regulación y Libre Competencia: Ente Regulador y Agencia de Competencia: ¿Son la misma cosa?. Editorial Palestra. Lima 2009. Página 907.

función a una "discrecionalidad responsable", basada en criterios técnicos y acorde a los principios de la actividad reguladora, tiene carácter imperativo una vez definido; ello a pesar de que "... las empresas negociarán o tratarán de influir en el regulador respecto al sentido de las condiciones..."¹⁶. Por otro lado, dicho carácter imperativo debe ser garantizado en tanto se busca asegurar que "...la discreción con que cuenta [el regulador] sea ejercida en una forma que proteja sus legítimos intereses [como son la calidad y mejora del servicio] y que no sucumbirán a la indebida influencia de la industria regulada (...). Esta captura significa que [los reguladores] adopten gradualmente una postura de servicio y defensa del grupo regulado, en lugar del interés público..."¹⁷.

Por todo ello, resulta esencial que el regulador decida con plena autonomía la mejor opción, basada en la eficiencia económica y el equilibrio de bienestar entre los actores involucrados, dado que "... una vez adoptadas [sus decisiones] resultan obligatorias para el regulado..."¹⁸.

Habiéndose establecido el marco general que sustenta (i) el ejercicio de las potestades de la SUNASS en su condición de organismo regulador; y, (ii) los alcances de este pronunciamiento, corresponde en lo sucesivo abordar los aspectos específicos del recurso de reconsideración interpuesto.

C. Sobre los incrementos tarifarios condicionados al cumplimiento de metas de gestión

- 3.13. SEDAPAL sostiene que los incrementos tarifarios aprobados mediante la resolución impugnada "... son insuficientes para cubrir adecuadamente las obligaciones de la Empresa y los compromisos adquiridos por concepto de los proyectos Derivación Huascacocha - PTAR Taboada, Planta Huachipa-Ramal Norte y el Servicio Integral de Actividades Comerciales (SIAC)" [los subrayados no pertenecen al texto original] y, en consecuencia, se afirma que "... [resulta cuestionable que la Resolución No. 018-2010-SUNASS-CD señale que las estructuras tarifarias incluyan los incrementos tarifarios correspondientes a los Proyectos: Derivación Huascacocha - Rimac y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada, así como las obligaciones derivadas del Proyecto Planta Huachipa y Ramal Norte, por cuanto las proyecciones de costos que se muestran en el Estudio Tarifario indican una reducción del orden de S/. 740,2 millones en el quinquenio, lo cual hace inviable la situación financiera proyectada para el mediano plazo..."
- 3.14. Sobre el particular, la SUNASS considera que los incrementos tarifarios aprobados permiten a SEDAPAL cubrir los costos económicos eficientes para brindar el servicio de agua potable y alcantarillado durante el quinquenio, y de esta manera, afrontar sus compromisos económicos, financieros y tributarios que devienen del Plan de Inversiones de S/. 3,383 millones contemplado en el Estudio Tarifario Final, conforme se demuestra en los Estados Financieros que forman parte de dicho Estudio.
- 3.15. En este sentido, las proyecciones de costos que se muestran en el Estudio Tarifario Final han incorporado las obligaciones para los proyectos Derivación Huascacocha - Rimac y PTAR Taboada, así como las obligaciones derivadas del proyecto Planta Huachipa - Ramal Norte, debiéndose precisar que en el caso de los proyectos Derivación Huascacocha - Rimac y PTAR Taboada, se han incorporado en el cálculo tarifario los flujos de pagos a los fideicomisos proporcionados por SEDAPAL mediante Carta N° 348-2010-GG del 4 de marzo del 2010.
- 3.16. De acuerdo con el análisis formulado por la Gerencia de Regulación Tarifaria, el Estado de Ganancias y Pérdidas¹⁹ demuestra que SEDAPAL podrá cumplir

con las RPI/RPMO de los Proyectos PTAR Taboada y Huascacocha, y que las obligaciones contractuales de estos proyectos no dependen del cumplimiento de las metas de gestión. Adicionalmente, los incrementos tarifarios vinculados al cumplimiento de las metas de gestión están asociados a la cartera de proyectos que ejecutará directamente SEDAPAL en el quinquenio 2010-2015, la cual no incluye los proyectos aludidos; toda vez, que los mismos fueron evaluados en el marco del quinquenio regulatorio previo²⁰ (2006-2011), concluyéndose que la estructura tarifaria vigente en aquel momento permitió absorber íntegramente las obligaciones resultantes del proceso de concesión²¹ (equivalentes a S/. 139.5 millones). Por lo antes expuesto, si SEDAPAL no cumpliera con las metas de gestión planteadas para el quinquenio regulatorio, no existiría ningún riesgo o perjuicio para hacer frente a los compromisos derivados de los proyectos concesionados.

- 3.17. Respecto al Servicio Integral de Actividades Comerciales (en adelante SIAC), la SUNASS no consideró los costos del mencionado proyecto en el cálculo de la fórmula tarifaria aprobada porque: (i) SEDAPAL no lo incluyó en el Programa de Inversiones del PMO presentado para el inicio de este procedimiento²²; y, (ii) la SUNASS no contaba con información suficiente respecto a los montos de inversión e impactos que este proyecto generaría, a pesar de habérselo solicitado a SEDAPAL de manera reiterada.

- 3.18. Sin embargo, de acuerdo con el análisis consignado en el informe de vistos, SEDAPAL ha presentado en su recurso de reconsideración información que ha permitido precisar el tratamiento que debe tener en el Estudio Tarifario Final los trece (13) proyectos mencionados en el Cuadro N° 19 del referido recurso, que incluyen el SIAC y el Programa de Rehabilitación y Renovación (Gastos de Mantenimiento y Comerciales), los mismos que no habían sido considerados como parte del Programa de Inversiones a ser recuperado con la estructura tarifaria aprobada, sino, como proyectos con tarifa condicionada. Por lo tanto, corresponde estimar este extremo del recurso; toda vez, que la incorporación de estos proyectos en el Programa

¹⁶ Ibid.

¹⁷ QUINTANILLA ACOSTA, Edwin. Autonomía institucional de los organismos reguladores: revisión de literatura - Escuela de Administración de Negocios para Graduados. Serie Documentos de Trabajo n.º 14. Lima, 2004. Página 28

¹⁸ BULLARD, Alfredo. Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales. Parte VII Regulación y Libre Competencia: Ente Regulador y Agencia de Competencia: ¿Son la misma cosa?. Editorial Palestra. Lima 2009. Página 907. Cuadro N° 2 del informe de vistos.

¹⁹ Resoluciones de Consejo Directivo N° 014 y 015-2010-SUNASS-CD del 2 de marzo de 2010, que no fueron impugnadas por SEDAPAL en su oportunidad.

²¹ Op. Cit. Anexo N° 2. Adenda al Contrato de Concesión de Huascacocha, la cual no incorpora en su contenido ningún aspecto vinculado al incremento tarifario requerido e incluyó una prórroga en el plazo básicamente por la demora en el cierre financiero vinculado a la conformación del fideicomiso y no a un problema de índole tarifario, ello muestra que SUNASS cumplió con lo establecido en el Contrato de Concesión de Huascacocha.

²² Carta N° 1643-2009-GG del 02 de setiembre de 2009.

de Inversiones (incluyendo sus impactos sobre el volumen facturado) requiere una modificación en la Fórmula Tarifaria, Estructuras Tarifarias y Metas de Gestión que deberán ser aplicadas por SEDAPAL, en los términos siguientes:

Por el servicio de Agua Potable	Por el servicio de Alcantarillado
$T1 = T_0 (1 + 0,032) (1 + \Phi)$	$T1 = T_0 (1 + 0,032) (1 + \Phi)$
$T2 = T1 (1 + 0,020) (1 + \Phi)$	$T2 = T1 (1 + 0,020) (1 + \Phi)$
$T3 = T2 (1 + 0,020) (1 + \Phi)$	$T3 = T2 (1 + 0,020) (1 + \Phi)$
$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

- 3.19. Es oportuno precisar que las nuevas fórmulas tarifarias le permitirán a SEDAPAL cumplir con todas sus obligaciones, como se demuestra en el Estado de Ganancias y Pérdidas y Flujo de Efectivo²³ del informe de vistos.

D. Sobre el artículo 62° de la Constitución Política

- 3.20. De otro lado, SEDAPAL sostiene que los incrementos tarifarios aprobados vulneran "...los derechos a la libertad contractual y a la inviolabilidad de los contratos leyes contemplados en el Artículo [sic] 62° de la Constitución Política del Perú de 1993...". Con el propósito de fundamentar la afirmación antes referida, se sostiene que la resolución impugnada "... desconoce los términos y compromisos asumidos a través de los Contratos de Concesión que otorgan blindaje especial a los Proyectos PTAR Taboada y Derivación Huascacocha - Rímac, a través de los cuales, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento en calidad de Concedente, se obligó y comprometió ante los respectivos Operadores de cada Concesión".
- 3.21. En el anexo 28 del recurso de reconsideración, denominado "Análisis Legal Sobre La Posición De SEDAPAL Contra La Resolución N° 018-2010-SUNASS-CD", la impugnante señala sobre el mismo agravio que los contratos de concesión para la ejecución de los proyectos aludidos "... adquirieron la categoría de Contratos Ley frente al Estado del Perú" y, en esa medida, la resolución impugnada "... carece de ilimitación [sic] material pues está sometida a los principios y al orden competencial, sobretudo a los establecidos por la Constitución Política del Perú de 1993 (...) SEDAPAL considera que la Resolución N° 018-2010-SUNASS-CD vulnera los derechos a la libertad contractual y a la inviolabilidad de los contratos ley, puesto que, a través de ella, se desconoce los términos y compromisos asumidos a través de los contratos de Concesión y Convenios de Estabilidad Jurídica que otorgó blindaje especial a los Proyectos Taboada y Huascacocha..." [el subrayado no pertenece al texto original].
- 3.22. Con la finalidad de sustentar adecuadamente su pronunciamiento, el Consejo Directivo considera que es necesario llevar a cabo - en forma previa - un análisis sobre los alcances del precepto constitucional que en opinión del impugnante fundamenta jurídicamente el agravio invocado. El artículo 62° de la Constitución Política establece que "[l]a libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...) Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente...". Del texto de la disposición constitucional glosada, es posible afirmar lo siguiente:
- a) Entendida en forma sistemática con lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 2° de la Constitución Política, la libertad contractual ha sido enunciada por el Tribunal Constitucional como "... el

acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo —fruto de la concertación de voluntades— debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público. Tal derecho garantiza, prima facie: [a] lutodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante [y] [a] lutodeterminación para decidir de común acuerdo lentiéndose: por común consentimiento, la materia objeto de regulación contractual..."²⁴ [el subrayado no pertenece al texto original].

- b) Sin embargo, la propia Constitución Política ha establecido que la libertad contractual debe observar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato (y en particular las leyes de orden público). De ello es posible afirmar que las estipulaciones contractuales - siendo irrelevante la naturaleza del contrato al cual pertenecen - no pueden modificar el régimen normativo que le son aplicables al tiempo que son acordadas. Una interpretación en sentido contrario, nos llevaría a la errónea conclusión que (i) las partes pueden adoptar acuerdos contrarios al marco normativo y, aún en ese caso, tales acuerdos gozarían de protección constitucional; y, (ii) que las partes pueden generar normas a través de los contratos, como si tuvieran la condición de poderes públicos a los cuales la Constitución ha reservado tales potestades. Es evidente que una conclusión de ese tipo carecería de asidero dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en la medida que el canon o regla de validez contractual que expresamente ha contemplado la Norma Fundamental es el respecto a las normas vigentes.
- c) Estas consideraciones son de particular relevancia para los fines del presente pronunciamiento, pues, independientemente de la naturaleza jurídica que la impugnante le otorga a los Contratos de Concesión para la ejecución de los Proyectos "PTAR Taboada" y "Derivación Huascacocha-Rímac", el Consejo Directivo considera que el aspecto de fondo que subyace al agravio expuesto por SEDAPAL reside en la "idea" o "concepción" que las cláusulas de dichos contratos de concesión gozan de fuerza normativa, como si se trataran de leyes y, por lo tanto, ello tendría como consecuencia directa - dentro de esta línea de razonamiento - que tales cláusulas circunscribirían o delimitarían a la SUNASS el ejercicio de sus funciones, formando parte del bloque normativo que disciplina las potestades de este organismo regulador. No obstante que los argumentos esgrimidos por el impugnante sobre el particular no son claros en su totalidad, es posible advertir que tal concepción encuentra principalmente su sustento en la calificación de "contrato ley" que en distintos momentos le atribuye a los contratos de concesión en mención.

²³ Op. Cit. Cuadros N° 2 y 3.

²⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-AI/TC y acumulados. Caso Inconstitucionalidad del Impuesto a las Transacciones Financieras. Fundamento 8.

El Consejo Directivo debe señalar que no comparte tal concepción, en la medida que las estipulaciones contractuales - incluidas las de los propios "contrato ley" - no tienen categoría normativa, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes. Incluso, el Tribunal Constitucional refiriéndose en particular al "contrato ley" ha establecido que "... éste, constituyendo una figura sui generis de la institución del 'contrato', no es una 'categoría normativa' una fuente formal del derecho constitucional, como cualquiera de las enunciadas en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución. Y tal afirmación nada tiene que ver con que al contrato, como se expuso en la audiencia pública, se tenga que reconocer fuerza vinculante. Ciertamente, las estipulaciones de un contrato vinculan a las partes que lo suscriben, y su inobservancia, acarrea la posibilidad de que se sancionen dichos incumplimientos. Pero una cosa es reconocer a los contratos, en general, fuerza vinculante u obligatoriedad de sus términos, y otra, muy distinta, atribuirles la calidad de 'fuentes primarias' o como la Constitución denominada a las fuentes susceptibles de impugnarse mediante este proceso, de 'normas con rango de ley' (...) El rango que una fuente ocupa en el ordenamiento jurídico es aquel que el propio ordenamiento constitucional ha dispuesto producto de una decisión de naturaleza esencialmente política expresada en la Constitución. Y sucede que, al menos por lo que se refiere a nuestro ordenamiento constitucional, ese rango no se ha conferido a los denominados contrato-ley (...). Desde esta perspectiva, como lo ha expuesto la demandada, en criterio que este Tribunal comparte, el contrato-ley es un acuerdo de voluntades entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado... El blindaje del contrato-ley de manera alguna lo convierte en ley (...); únicamente obliga a las partes que lo acordaron, en ejercicio de su libertad contractual, y dentro de su relación jurídico patrimonial...²⁵ [los subrayados no pertenecen al texto original].

- d) Adicionalmente, la Constitución Política ha prohibido que los términos contractuales sean modificados: (i) por leyes u (ii) otras disposiciones de cualquier clase (entendiendo por aquellas las que puedan ser emitidas por cualquier otro órgano de la estructura estatal). Si bien es cierto que al referirse a los contratos-ley, el precepto constitucional ha circunscrito la prohibición únicamente a "... ser modificados legislativamente...", es compatible con los fines que persigue la Constitución Política, en lo que respecta al régimen de contratación, considerar que dicho género especial de contratos tampoco puede ser modificado por "... otras disposiciones de cualquier clase...", dado que el propósito es dotar de mayor protección a los "contratos-ley" (y no menores a las previstas en el régimen de contratación general). Sin perjuicio de estas precisiones, es posible concluir que tratándose de los contratos en sentido amplio, así como de los contratos-ley en forma particular, la Norma Fundamental ha contemplado en ambos casos protección contra sus modificaciones a través de los procesos de generación de normas en los distintos niveles del Estado.

Entonces, la cuestión fundamental no radica en si los contratos de concesión aludidos por SEDAPAL son "contratos-ley"; sino, por el contrario, ella radica en definir si la SUNASS - al ejercer sus potestades administrativas - puede modificar la configuración interna de un

contrato (independientemente de su naturaleza) y, particularmente, si ello ha ocurrido al expedirse la resolución impugnada.

- 3.23. Habiendo expuesto el Consejo Directivo que: (i) la inviolabilidad de los contratos es una garantía que la Constitución Política otorga al régimen de contratación en general, independientemente que un determinado contrato tenga la calidad de "contrato-ley", y (ii) que la libertad contractual no significa que las partes pueden modificar el régimen legal aplicable; corresponde en este punto establecer si la resolución impugnada ha lesionado los derechos constitucionales invocados por SEDAPAL.

Sobre el particular, el Consejo Directivo debe señalar que tales alegaciones carecen de sustento en el marco constitucional porque:

- a) El acto administrativo impugnado no ha introducido al ordenamiento jurídico una norma que modifique los términos de los contratos de concesión para la ejecución de los Proyectos "PTAR Taboada" y "Derivación Huascacocha-Rimac", a los que se refiere SEDAPAL; más aún, de acuerdo a dichos instrumentos, el "incremento tarifario" ha sido definido como el incremento porcentual en la tarifa que aprueba la SUNASS, conforme al marco legal vigente, lo que en el presente caso está delimitado - en líneas generales - por las disposiciones contenidas en la Ley General de Servicios de Saneamiento, el T.U.O. de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 009-2009-VIVIENDA y el Reglamento General de Tarifas. Finalmente, es pertinente precisar que el acto administrativo cuestionado ha sido emitido por la SUNASS en el ejercicio de su función reguladora (distinta a la función normativa); y,
- b) La referida resolución no ha impedido a los contratantes celebrar los actos jurídicos en cuestión, ni ha establecido con quienes pueden contratar las partes y, menos aún, regular la configuración interna de los contratos de concesión, los cuales se han supeditado a las disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, es importante destacar que SEDAPAL ha sostenido en su recurso de reconsideración que "[l]os incrementos tarifarios aprobados por la Resolución N° 018-2010-SUNASS-CD son similares al proyecto publicado en la Resolución N° 016-2010-SUNASS-CD, a pesar que SEDAPAL hizo llegar a SUNASS sus observaciones en el sentido que son insuficientes para cubrir adecuadamente las obligaciones de la Empresa y los compromisos adquiridos por concepto de los proyectos Derivación Huascacocha, PTAR Taboada, Planta Huachipa-Ramal Norte y el Servicio Integral de Actividades Comerciales (SIAC)" [el subrayado pertenece al texto original]. Entonces, si la impugnante ha reconocido que la SUNASS ha aprobado incrementos para atender las obligaciones derivadas de los contratos, carece de sustento sostener que la "insuficiencia del incremento" - independientemente de la veracidad de tal afirmación - es un agravio que per se afecte los derechos constitucionales invocados, al interferir "... en el nivel de cumplimiento de los Contratos de Concesión...", según la opinión vertida por SEDAPAL.

²⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC. Caso Inconstitucionalidad del Contrato de Concesión de Telefónica del Perú. Fundamentos 13 y 16.

Efectivamente, el Consejo Directivo debe señalar - sin perjuicio de las consideraciones antes expuestas sobre los alcances del artículo 62º de la Constitución Política - que el procedimiento tarifario se rige por disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que se encuentran en el ámbito del derecho público y, en esa medida, los cuestionamientos que formule SEDAPAL sobre los incrementos tarifarios previstos en la resolución impugnada deben ser dilucidados en el marco de tales disposiciones y la garantía constitucional al debido procedimiento (y no al de la libertad de contratar), la cual ha sido debidamente observada.

En consecuencia, el Consejo Directivo considera que los argumentos expuestos por SEDAPAL relacionados a la transgresión del artículo 62º de la Constitución Política deben ser desestimados.

E. Incremento tarifario condicionado por Proyecto

3.24. Tratándose de los incrementos tarifarios condicionados a la ejecución de determinados proyectos, SEDAPAL ha señalado - en principio - un cuestionamiento de orden general a dicho extremo de la resolución impugnada al afirmar que "... se evidencia falta de transparencia, por cuanto el Estudio Tarifario no presenta las variables de cálculo, tales como: (i) costos de inversión; (ii) plazo de pago; (iii) tasa de descuento; (iv) costos de operación y mantenimiento. Ello dificulta la evaluación para determinar si los incrementos tarifarios considerados son suficientes o no. Estos resta transparencia en el acceso y uso a la información (...) contraviniendo lo indicado por el artículo 4º de la Ley Nº 27838..."

3.25. En lo que respecta a cada uno de los proyectos incluidos en este rubro, SEDAPAL ha señalado que "... desconoce los alcances del Proyecto Abastecimiento de Agua y Tratamiento de Aguas Residuales 'Mancomunidad del Sur Lima' (...) En ese sentido, es importante destacar que proponer la inclusión de proyectos - como el comentado - se encuentran fuera de los alcances establecidos en el marco jurídico normativo de SUNASS (...) Respecto a la ejecución del Proyecto Transvase Marca II (...) [se] de indicar que el Plan Maestro Optimizado presentado por SEDAPAL ha programado este proyecto en período regulatorio posterior (...) Respecto al Portafolio Condicionado de Proyectos de Ampliación de Cobertura de Agua Potable y Alcantarillado y de Rehabilitación de las Redes (...) SUNASS no ha tenido en cuenta que alguno de esos proyectos ya se encuentran en plena ejecución o al inicio de la etapa de inversión..." [los subrayados pertenecen al texto original].

3.26. En el Anexo 28 del recurso de reconsideración, SEDAPAL ha afirmado sobre el mismo agravio que "... [d]e manera discrecional, la SUNASS ha incorporado un proyecto de inversión denominado 'Mancomunidad del Sur de Lima' excediendo la competencia que tiene otorgada (...) y sin que SEDAPAL lo haya propuesto en su Plan Maestro Optimizado ...".

3.27. De los términos del recurso de reconsideración y su Anexo 28, se evidencia que los agravios invocados por SEDAPAL se sustentan en una errónea interpretación de lo señalado en el literal D del Anexo Nº 1 de la resolución impugnada, pues, en reiteradas oportunidades la EPS afirma que en dicha sección se han fijado tarifas, soslayando la explícita indicación que los incrementos tarifarios aludidos tienen la condición de "... referenciales, sujetos a variación..." y cuya aplicación "... dependerá de la modalidad de ejecución de los proyectos..."; es decir, tal extremo de la resolución impugnada no contiene una determinación o fijación tarifaria, pues, los referidos proyectos no forman parte de la fórmula tarifaria,

estructura tarifaria y metas de gestión aprobadas y, en consecuencia, no ha producido efectos jurídicos sobre la esfera de intereses, obligaciones o derechos de SEDAPAL.

Además, al no formar parte de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión aprobadas, la relación consignada en el literal D del Anexo Nº 1 de la resolución impugnada no forma parte del Programa de Inversiones que ha contemplado la SUNASS en los estudios tarifarios, ni constituye modificaciones a la propuesta presentada por SEDAPAL en su Plan Maestro Optimizado (PMO)²⁶. Por lo tanto, la ejecución de los mismos dentro del presente quinquenio regulatorio no es una obligación que se imponga a la EPS y ello se debe a que la SUNASS, en este extremo de la resolución impugnada, ha circunscrito su accionar a: (i) formular alternativas de solución para la mejora de los servicios brindados por la EPS a fin de cubrir el déficit actual y futuro de los servicios de saneamiento; (ii) brindar a la EPS una señal que garantice el reconocimiento de los costos económicos, financieros y tributarios que incurra la EPS al ejecutar las soluciones de mínimo costo; y, (iii) asegurar la consistencia sistémica con el resto de proyectos del Programa de Inversiones contemplados en el PMO propuesto por la EPS y los que han sido previstos en anteriores PMO, en el entendido que este instrumento de planeamiento tiene un horizonte de treinta (30) años²⁷.

De ello es posible concluir que la impugnante incurre en error al sostener que la relación consignada en el literal D del Anexo Nº 1 de la resolución impugnada son también incorporaciones al Programa de Inversiones presentado en su solicitud o que en algunos casos se ha dispuesto un adelanto de proyectos.

²⁶ En opinión del Consejo Directivo, el marco regulatorio del sector saneamiento tiene como objetivo promover el planeamiento ordenado y oportuno de las inversiones previstas en los respectivos PMO, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º-A de la Ley General de Servicios de Saneamiento y los artículos 4º numeral 26, 97º, 98º y 99º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-VIVIENDA, el Plan Maestro Optimizado (PMO) es una herramienta de planeamiento de largo plazo que incorpora los aspectos organizacionales, el diagnóstico de la situación económico-financiera, comercial y operacional, la estimación de la demanda, proyectos de inversión y financiamiento, la estimación de los costos e ingresos, las metas de gestión, fórmulas tarifarias, determinación de las estructuras tarifarias y la programación de las inversiones en condiciones desarrollo eficiente de las EPS. El PMO analiza de manera simultánea las metas de gestión para mejorar el servicio (cobertura, calidad y eficiencia de gestión), las inversiones necesarias para alcanzar dichas metas y las tarifas que permitirán financiar las inversiones.

En base al PMO, se revisa a través de niveles de micromedición, niveles de cobertura, conexiones activas y otros el cumplimiento de la EPS con las condiciones preestablecidas y de esta manera se establece la tarifa para un periodo de 5 años para que cubra los costos económicos de la EPS en la prestación de servicios y continuar con sus operaciones.

²⁷ En opinión del Consejo Directivo la EPS no debería modificar los proyectos previstos en el PMO anterior, cuando no han sido ejecutados, sin una debida justificación; toda vez, que un PMO es una herramienta de planeamiento de largo plazo y, en consecuencia, el regulador debe asegurar que las propuestas que formule (sin carácter mandatorio) promuevan la creación de valor para la EPS y la mejora del servicio (costo-efectivo).

3.28. Es necesario precisar que SEDAPAL podrá solicitar los incrementos tarifarios vinculados a la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la resolución impugnada; sin que ello excluya la posibilidad que la EPS solicite incrementos tarifarios respecto a otros proyectos que considere pertinentes. En todos estos casos, las peticiones serán evaluadas por el Consejo Directivo en su oportunidad y cuya decisión podrá ser impugnada si la EPS considera que se ha vulnerado sus derechos o intereses.

3.29. El artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - de aplicación supletoria a este procedimiento - señala que "... frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos ..."; en consecuencia, siendo el caso que el extremo aludido de la resolución impugnada no contiene una determinación tarifaria (al haberse circunscrito a señalar porcentajes referenciales), ni ha impuesto a SEDAPAL la obligación de ejecutar determinado proyecto, no es posible sostener válidamente que la misma ha violado, desconocido o lesionado los derechos o intereses de la EPS.

3.30. Independientemente de las consideraciones precedentes, la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la resolución impugnada se sustenta en la necesidad de establecer "señales tarifarias"²⁸ en términos de "precios de eficiencia" y cuya ejecución, a pesar de no contar con financiamiento o suficiente información acerca de su impacto sobre la calidad del servicio o definición sobre su dimensionamiento eficiente y la tecnología a emplear, se considera de relevancia para la EPS y la población atendida, al contribuir a la consistencia sistémica del Programa de Inversiones; toda vez que "... la regulación es siempre, por definición, un sustituto del mercado; por tal motivo, las características que debe reunir deben estar orientadas a obtener los efectos benéficos y estimulantes que aquél produce, transmitir señales y mensajes que faciliten la orientación de los participantes en el sector regulado y exigir estándares de calidad y seguridad. El objetivo de la regulación no es tanto controlar a las empresas cuanto proteger a la sociedad..."²⁹. Y es que si nos remitimos a lo desarrollado por la doctrina es necesario puntualizar que "... las decisiones del ente regulador no revisten las características de los actos administrativos clásicos, caracterizados por lo que se llama su 'tipicidad', esto es, la vinculación estricta del contenido del acto a lo previsto por la norma en la que ese supuesto de hecho se contempla (plena subsunción del acto en la norma)..."³⁰; por lo antes expuesto, debe entenderse que "... en la regulación económica aunque se aplique el principio de norma previa existe un margen de discrecionalidad económica y técnica. El ente regulador tiene que ponderar en muchos diferentes factores (técnicos, económicos, sociales, medioambientales, etc) que entran en juego en toda decisión reguladora, con un impacto directo en el régimen económico de los servicios públicos..."³¹. En suma resulta fundamental concluir que "... el acto administrativo del ente regulador tendrá siempre una capacidad creadora, un ámbito de flexibilidad del que no gozan habitualmente las decisiones de la Administración ordinaria..."³².

3.31. Finalmente, la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la resolución impugnada ha sido contemplada en el proyecto de resolución final y en el Estudio Tarifario, el mismo que de acuerdo al procedimiento específico es el documento de sustento. En tal sentido, la SUNASS ha observado lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 27838, siendo pertinente precisar que SEDAPAL no ha formulado peticiones de acceso a la información sobre el particular, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6° de la misma Ley.

F. Respecto a la sobreestimación de los ingresos en base a volúmenes facturados irreales

3.32. Otro de los argumentos que expone SEDAPAL en su recurso es el relativo a una presunta sobreestimación de los ingresos de la Empresa sobre la base de lo que ha denominado "volúmenes facturados irreales". En efecto, la impugnante sostiene que "[e]l Estudio Tarifario de SUNASS presenta proyecciones de ingresos que (...) se basan en la proyección de volúmenes facturados sobreestimados que la Empresa no podrá alcanzar en el corto y mediano plazo (...) SEDAPAL ha proyectado el volumen facturado del quinquenio en función al consumo esperado de las nuevas conexiones del Programa Agua para Todos y a los niveles de Micromedición estimados para el quinquenio. De acuerdo a los registros de la Empresa, el consumo de estos nuevos usuarios, que se ubican en zonas marginales, está en el orden de 7m3/conexión/mes (...) por lo que se espera que los consumos se ubiquen dentro del rango de consumo de 0-10 m3/mes. Asimismo, en el caso de las conexiones de la zona urbana consolidada que cuenta con Micromedición y servicio continuo, la evidencia histórica determina que a medida que se incrementan las conexiones facturadas por diferencia de lectura, el consumo promedio (...) tiende mayormente a reducirse ..."

Relacionando este punto con las Metas de Gestión aprobadas en la resolución impugnada y los ingresos por servicios colaterales, se afirma que "... [e]l Estudio Tarifario (...) también considera el volumen proveniente de las conexiones de los proyectos condicionados, como parte de las metas aprobadas para el volumen de facturación, agua no facturada y estimación de ingresos por SEDAPAL (...) Adicionalmente (...) el Estado de Ganancias y Pérdidas del Estudio Tarifario de SUNASS presenta también una sobreestimación de los ingresos por servicios colaterales del orden de S/. 4 millones..."

3.33. Considerando que el cuestionamiento formulado por SEDAPAL en este extremo del recurso de reconsideración se encuentra estrechamente vinculado al problema de la "asimetría de la información", el Consejo Directivo considera pertinente precisar que "... [s]in la existencia del problema referido a la asimetría de información, la regulación económica sería una simple cuestión de cálculos en relación a los precios óptimos, determinando las reducciones de costos que deben alcanzarse por una empresa y señalando las instrucciones para tal efecto. Esta declaración señala implícitamente el rol crucial que juega la información

²⁸ Entendiendo como tales a los precios indicativos que orientan a la toma de decisiones sin que constituyan necesariamente precios definitivos.

²⁹ KRESALJA, Baldo. "Rol del estado y la gestión de los servicios públicos". En Themis Revista de Derecho, N° 39. Lima, PUCP. Página 63.

³⁰ ARIÑO ORTIZ, Gaspar. "Sobre el Significado Actual de la noción de Servicio Público y su Régimen Jurídico" (Hacia un Nuevo Modelo de Regulación). En El Nuevo Servicio Público. Madrid, 1997. Página 51.

³¹ Ibid.
³² Ibid.

en el proceso regulador. Debido a sus ventajas informativas sobre las reguladoras, las empresas (...) deben revelar su potencial de eficiencia y poner en práctica la reducción de costes...³³ Y es que la actividad regulatoria es desarrollada en medio de una ausencia considerable de información en tanto "... la regulación actúa en base a hipótesis en la mayoría de casos. Opera normalmente con información incompleta..."³⁴; así se busca reducir los efectos de dicho problema mediante las acciones de verificación y comprobación de datos que la SUNASS realiza y la información que la misma EPS puede remitir responsablemente.

En este marco conceptual, debe mencionarse que los volúmenes facturados utilizados por la SUNASS para realizar la proyección de los ingresos de la impugnante durante el quinquenio 2010-2015, no podrían ser considerados irreales, debido a que se fundamentan principalmente en los siguientes aspectos: (i) evolución histórica de crecimiento de conexiones por venta de conexiones individuales, recuperación de clandestinos y recepción de obras ejecutadas por terceros (para no sobreestimar la proyección del crecimiento de conexiones), (ii) metas de nuevas conexiones del Programa de Inversiones elaborado sobre la base de la propuesta de SEDAPAL, (iii) evolución de volúmenes facturados medios unitarios de las unidades de uso existentes, tomado de la base de facturación de SEDAPAL, (iv) consumo medio de unidades de uso incorporadas a través de las obras de ampliación de la cobertura y por crecimiento vegetativo, que es tomado de la base de facturación de SEDAPAL, y (v) proyección diferenciada de los volúmenes facturados a unidades de uso medidas (diferencia de lectura y promedio histórico de consumo) y no medidas (asignación de consumo), que es tomado de la base de facturación de SEDAPAL. Asimismo, es importante señalar que los volúmenes facturados utilizados en la determinación de las fórmulas tarifarias de los literales A y B de la resolución impugnada no consideraron los efectos generados por la ejecución de lo previsto en la relación consignada en el literal D de la relación impugnada, especialmente del SIAC, dado que la información remitida por SEDAPAL no permitía evaluar sus impactos sobre los volúmenes facturados y recuperación de agua.

3.34. No obstante lo señalado anteriormente, las diferencias existentes entre el Estudio Tarifario de la SUNASS y el PMO de SEDAPAL se explican básicamente por los siguientes aspectos: (i) diferente incorporación anual de las conexiones masivas y vegetativas³⁵ y (ii) diferentes tasas promedio de decremento del consumo medio facturado³⁵ (1,5% de SEDAPAL vs. 1,2% de la SUNASS).

3.35. Cabe señalar, que la SUNASS no proyecta el volumen facturado utilizando la variable "volumen facturado promedio por conexión a nivel EPS" como lo argumenta SEDAPAL, sino efectúa un análisis detallado en su estimación al proyectar los volúmenes facturados por cada uno de los rangos de consumo para el caso de las unidades de uso medidas y por cada una de las asignaciones máximas de consumo aprobadas en la estructura tarifaria. Sin embargo, debemos indicar que la diferencia del volumen facturado promedio por conexión de la SUNASS respecto al del PMO de SEDAPAL se debe, entre otros aspectos, a lo siguiente: (i) la EPS no incluyó en sus proyecciones de demanda de servicios a los distritos del Sur (Punta Negra, Punta Hermosa y San Bartolo), ni a las 22.493 conexiones adicionales que provienen de las fichas técnicas de los proyectos y del crecimiento vegetativo de los usuarios, (ii) diferencias en los supuestos empleados en el modelo de regulación tarifaria y en la proyección del modelo por unidad de uso; considerando que la SUNASS no proyecta la demanda por conexión; y (iii) diferencias en los supuestos sobre comportamiento futuro de los usuarios respecto a su consumo de agua, las mismas que se exponen en el siguiente considerando.

3.36. El comportamiento del consumo medio estimado por la SUNASS muestra una tendencia creciente por efecto de la recuperación de volúmenes subregistrados por parte de los medidores a ser renovados durante el quinquenio regulatorio y luego una tendencia decreciente por efecto de la maduración en la toma de decisiones sobre el consumo de agua potable, tendiendo a estabilizarse hacia el quinto año regulatorio. Entre los principales supuestos considerados por la SUNASS para proyectar el consumo medio, se destaca el cálculo del consumo medio mensual de nuevos usuarios provenientes de los proyectos de ampliación de la cobertura de su Programa de Inversiones para cada distrito, a partir de la base de facturación del año 2009 y la evolución económica de dichos usuarios.

3.37. Para el análisis del recurso de reconsideración, la SUNASS ha efectuado precisiones sobre el volumen facturado del Estudio Tarifario, considerando las estimaciones efectuadas por SEDAPAL respecto al impacto del SIAC, lo cual conllevará una variación en las fórmulas tarifarias, conforme fue señalado en el considerando 3.18, de la presente Resolución.

De acuerdo a lo analizado por la Gerencia de Regulación Tarifaria en el informe de vistos, las nuevas estimaciones del volumen facturado se aproximan más a las estimaciones de las Bases Integradas del Concurso Público N° 0035-2009-SEDAPAL correspondientes al SIAC (aprobadas por la misma impugnante) que a las consignadas en el PMO de la solicitud o, incluso, a las presentadas en el recurso.

3.38. Sobre las alegaciones relativas a la sobreestimación de los ingresos por servicios colaterales, es necesario mencionar que el efecto final de los servicios colaterales en la utilidad de SEDAPAL es nulo y, en consecuencia, la impugnante debió precisar que si hubo una sobrestimación de los ingresos por estos conceptos también debió mencionar que se había sobreestimado los costos de los mismos.

³³ Traducción propia: "... In the absence of information asymmetries, economic regulation would be a simple matter of calculating optimal prices, determining cost reductions to be achieved by a firm and issuing instructions to this effect. This statement implicitly underlines the crucial role information play in the regulatory process. Due to their informational advantages over regulators, firms have to (...) reveal their efficiency potential and implement cost reduction..." GERLACH, Esther y FRANCEYS, Richard. Regulating Water and Sanitation for the Poor – Chapter 2: Economic Regulation, UK, 2008. Página. 27.

Es importante señalar en el punto analizado que resulta fundamental que SEDAPAL sincerara la información que viene brindando a la SUNASS a fin de contribuir con los fines propios de la actividad reguladora.

³⁴ BULLARD, Alfredo. Derecho y Economía. El Análisis Económico de las Instituciones Legales. Parte VII Regulación y Libre Competencia: Ente Regulador y Agencia de Competencia. ¿Son la misma cosa?. Editorial Palestra. Lima 2009. Página 997.

³⁵ Op. Cit. Gráfico N° 1.

³⁶ Op. Cit. Gráfico N° 2.

G. Sobre la subestimación de los costos de operación y mantenimiento del quinquenio en S/. 740.2 millones

3.39. SEDAPAL indica que las tarifas aprobadas por la SUNASS para el presente quinquenio regulatorio "... no incluyen costos de explotación por un monto de S/. 740,2 millones, el mismo que no está considerando en el cálculo de la señal tarifaria determinada por el Costo Medio de Mediano Plazo", lo cual, según lo indicado por la EPS, está afectando los rubros relacionados con (i) "...Servicios de Terceros, lo cual afectará la normal operación y mantenimiento de los sistemas que se viene dando a través de servicios contratados en marcha...", y (ii) "...el Servicio Integral de Actividades Comerciales recientemente contratado...".

3.40. Teniendo en cuenta lo señalado por SEDAPAL respecto a los Servicios Prestados por Terceros, el Consejo Directivo debe mencionar que la diferencia entre el monto considerado en el Estudio Tarifario Final y lo propuesto por SEDAPAL, con posterioridad a la admisibilidad de su PMO, radica principalmente en la exclusión, dentro del escenario base de cálculo tarifario, del SIAC y del Proyecto de Rehabilitación y Renovación ("Gastos de Mantenimiento y Comerciales"), por las razones expuestas en el considerando 3.17. de la presente Resolución. Sin embargo, la información presentada por SEDAPAL en su recurso de reconsideración ha permitido excluir a ambos proyectos de la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la resolución impugnada, y en consecuencia, incluirlos en el cálculo de la nueva fórmula tarifaria, impactando en el costo de Servicios por Terceros, de acuerdo al análisis contenido en el informe de vistos³⁷.

H. Sobre el recorte del programa de inversiones y la modificación de montos de los proyectos

3.41. Si bien es cierto que el Consejo Directivo ha señalado, en el considerando 3.27 de la presente Resolución, que la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la resolución impugnada no forma parte del Programa de Inversiones propuesto por la impugnante, es necesario establecer que ello no debe interpretarse en el sentido que la SUNASS - en ejercicio de sus atribuciones - no pueda dimensionar el Programa de Inversiones que haya propuesto SEDAPAL en su solicitud, a través de la exclusión de determinados proyectos o del reconocimiento tarifario inferior al propuesto.

Esta atribución de la SUNASS encuentra sustento en los artículos 29° y 31° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, los cuales establecen que "[l]a determinación de las tarifas (...) se guía por los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad y transparencia" y que "[l]as fórmulas tarifarias deben reflejar los costos económicos de prestación de servicio. Estos costos consideran la eficiencia en la gestión de las entidades prestadoras, en cada uno de los sistemas...". En esta misma línea, el artículo 84° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento establece que "[l]a regulación de tarifas (...) tiene por objeto promover y asegurar la prestación de un adecuado servicio de saneamiento. Para tal fin, se establecerán tarifas que propicien la eficiencia económica..."; y, el artículo 94° del mismo Reglamento al desarrollar el principio de eficiencia económica señala que "... las tarifas que cobre la EPS por la prestación de los servicios de saneamiento, deberán inducir a una asignación óptima de recursos que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad" y al referirse al principio de viabilidad financiera, el mismo artículo establece que "... las tarifas aplicadas por la EPS buscarán la recuperación de los costos requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Superintendencia".

3.42. Este marco normativo tiene su correlato en los artículos 24° y 31° del Reglamento General de Tarifas cuando, refiriéndose al Estudio Tarifario y al Estudio Tarifario Final, se precisa que ambos documentos técnicos contienen la propuesta de la SUNASS sobre el programa de inversiones a ser aplicado por la EPS.

Es decir, las disposiciones aplicables, autorizan al organismo regulador a definir un programa de inversiones que no necesariamente debe ser idéntico al propuesto por la EPS al momento de formular su solicitud. Sin embargo, la atribución de modificar el Programa de Inversiones durante el procedimiento no es irrestricta, pues, la SUNASS debe ceñirse a los principios que informan la regulación tarifaria antes mencionados, así como a los criterios para la definición de proyectos y las condiciones para la estructuración del financiamiento, previstos en el numeral 4 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas. Efectivamente, los proyectos de inversión que deben ser propuestos por la EPS y, finalmente aprobados por la SUNASS, principalmente deben:

- a) Orientarse a la solución de los problemas para la mejora de la prestación del servicio, tomando como referencia el orden de prelación siguiente: (i) mejora de la calidad del agua, (ii) mejora en el uso eficiente del recurso e infraestructura, (iii) incremento del acceso a los servicios de saneamiento, (iv) incremento de los niveles de tratamiento de aguas residuales; y, (v) otros proyectos de inversión necesarios (debiéndose entender dentro de este orden de prelación a aquellos proyectos que se caracterizan por su consistencia sistémica, pues, el servicio de saneamiento es un sistema integrado y no la sumatoria de proyectos aislados).
- b) Determinarse en base a las conclusiones del balance oferta-demanda de cada sistema técnico a efectos de abastecer los requerimientos del servicio en el ámbito de responsabilidad de la EPS.
- c) Significar una solución integral de las necesidades de mejora en la prestación del servicio considerando la generación de recursos en el proyecto que permita el pago del financiamiento requerido para su implementación.
- d) Estar formulados en base a estudios técnicos debidamente sustentados o fichas elaboradas bajo los criterios establecidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública.
- e) Ser tarifados si su financiamiento está asociado a la generación interna de fondos de la EPS, créditos ya concertados debidamente acreditados por el Solicitante o puedan ser financiados dentro de las restricciones de financiamiento presupuestarias y en función a la capacidad económica financiera de la EPS.

3.43. En el presente caso, SEDAPAL sostiene en el recurso de reconsideración que su "... Programa de Inversiones (...) asciende a S/. 4525 millones, según información enviada a SUNASS (...) Sin embargo, SUNASS sólo ha considerado en el cálculo de tarifas S/. 3383 millones. Además de haber reducido el programa de inversiones; SUNASS modificó el costo total de alguno proyectos, la programación general del quinquenio, así como la programación de metas físicas relacionadas con conexiones y medidores...", lo que en su opinión configuraría una contravención al artículo 4° de la Ley N° 27838.

³⁷ Op. Cit. Cuadro N° 12.

- 3.44. Del Programa de Inversiones presentado por SEDAPAL por S/. 4,525 millones, la SUNASS ha reconocido S/. 3,383 millones, debido a que la EPS no pudo sustentar el nivel de financiamiento requerido para el programa propuesto. En su calidad de ente regulador, la SUNASS evaluó durante el procedimiento de elaboración de los estudios tarifarios, bajo criterios de eficiencia, las características, las metas físicas y los montos de cada uno de los trescientos veinte y cuatro (324) proyectos presentados en el PMO de SEDAPAL.
- 3.45. Respecto a la modificación del costo total de proyectos y la programación de inversiones durante el quinquenio, los Cuadros N°s. 15 y 16 del recurso de reconsideración muestran las diferencias en los Costos Totales de dieciocho (18) proyectos y la programación quinquenal de diez (10) proyectos, de los trescientos veinte y cuatro (324) considerados en el PMO de SEDAPAL. Estas diferencias se deben a que, salvo por los dos últimos proyectos (SIAC y Gastos de Mantenimiento y Comercial), SEDAPAL no presentó oportunamente algunas fichas técnicas o las presentó de manera incompleta, siendo observadas por la SUNASS. En otros casos, SEDAPAL no informó acerca de la situación de avance de obra en ciertos proyectos. Sin embargo, el monto de las diferencias no es significativo y esta variable no interviene en el cálculo tarifario.
- 3.46. Con relación a la modificación de la programación de metas físicas de conexiones y medidores, cabe precisar que la SUNASS ha establecido dichas metas sobre la base de la información propuesta por el impugnante en las fichas técnicas e información remitida durante el desarrollo del procedimiento.
- 3.47. Finalmente, el Programa de Inversiones aprobado fue previamente publicado en el Estudio Tarifario conforme lo establece la Ley N° 27838.
- I. Sobre la exclusión en el cálculo tarifario de los proyectos en fase de inversión**
- 3.48. De acuerdo a lo manifestado por SEDAPAL "Sunass excluyó del cálculo de tarifas un monto de S/. 1 181 959 de los cuales S/. 450 173 026 corresponden a proyectos que actualmente están en fase de inversión, por los cuales la Empresa ya asumió compromisos contractuales, cuyo cumplimiento se pondría en riesgo de no reconsiderarse el incremento tarifario requerido y que fuera planteado en el Plan Maestro Optimizado".
- La impugnante considera que la SUNASS ha excluido trece (13) proyectos²⁸ que "...están en fase de estudio definitivo, expediente técnico, liquidación...", entre los cuales, la referida empresa menciona a (i) "...el programa de micromedición a ser ejecutado dentro de los alcances del Servicio Integral de Actividades Comerciales (SIAC), por un monto de S/. 250,9 millones...", y (ii) "...el mantenimiento operacional y comercial por un monto de S/. 442 millones...".
- 3.49. Con relación a los trece (13) proyectos a los que hace referencia SEDAPAL, que no han sido incluidos en el cálculo de la fórmula tarifaria, debemos señalar que la información referida a la situación de avance de estos proyectos no fue precisada por SEDAPAL en las fichas técnicas oportunamente. No obstante, habiendo constatado en el recurso de reconsideración la situación real de estos proyectos, la SUNASS ha procedido a su inclusión y reprogramación, considerando la disponibilidad de financiamiento, como ha sido consignado en el informe de vistos y, a lo expuesto en el considerando 3.18. de la presente Resolución.
- J. Sobre los desembolsos de préstamos externos por concertar**
- 3.50. Sobre el desembolso de los préstamos, SEDAPAL señala que "... SUNASS (...) establece un monto de

desembolsos de préstamos externos por concertar ascendente a S/. 689 millones, que se estarían dando desde el año 5 hasta el año 1 (...) [sin embargo] la Empresa sólo tiene previsto un monto de desembolsos de préstamos externos por concertar ascendente a S/. 368 millones, de los cuales S/. 343 millones corresponden a desembolsos para proyectos considerados por SUNASS en el cálculo de tarifas y S/. 25 millones corresponden a proyectos no considerados en dicho cálculo. (...) La diferencia de S/. 346 millones (689 - 343) ha sido considerada erróneamente por SUNASS, sobreestimando los desembolsos de los préstamos externos que SEDAPAL tiene previsto concertar en el mediano plazo para los proyectos considerados en el cálculo de tarifas...".

- 3.51. El Consejo Directivo considera que este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado; toda vez, que no se han sobreestimado los desembolsos de préstamos externos por concertar, en atención a las consideraciones siguientes:
- a) El nivel de financiamiento contemplado en el Estudio Tarifario Final se sustenta en información oficial brindada por (i) la Dirección Nacional de Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas; y, (ii) la propia impugnante en su PMO, donde el monto de los préstamos externos previstos es superior al considerado por la SUNASS en el Estudio Tarifario. Efectivamente, de acuerdo al PMO presentado por SEDAPAL, se consignó un plan de inversiones por un total de S/. 4,084 millones, de los cuales S/. 1,984 millones corresponden a endeudamiento externo. Si bien es cierto que durante el desarrollo de este procedimiento algunos de los préstamos que eran considerados como "préstamos por concertar" tienen en la actualidad la condición de "préstamos concertados", es importante mencionar que SEDAPAL reveló en su PMO - es decir al tiempo de solicitar el inicio de este procedimiento - que su capacidad de endeudamiento total (créditos concertados y por concertar) era de S/. 1,984 millones y, por lo tanto, la SUNASS no sobreestimó los desembolsos sino, por el contrario, consideró un Programa de Inversiones con un nivel menor de endeudamiento, el cual ascendió a S/. 1,581.3 millones.
- b) Respecto a los créditos por concertar, corresponde señalar complementariamente que - como parte del proceso de actualización de información para la elaboración del Estudio Tarifario Final - la Dirección Nacional de Endeudamiento Público remitió el "Programa de Endeudamiento Externo de SEDAPAL". De acuerdo a dicha información, los desembolsos proyectados de créditos por concertar comprendidos en el período 2010-2014 ascienden a US\$ 505 millones (no obstante que, los desembolsos del año 2015 podrían estar dentro del período regulatorio), es decir, aproximadamente S/. 1,460 millones, lo cual es notoriamente mayor (3,96 veces)

²⁸ Cuadro N° 19 del recurso de reconsideración.

al monto de préstamos por concertar que SEDAPAL declara tener en este estado del procedimiento (S/. 368 millones) y el doble de lo considerado por la SUNASS (S/. 689 millones). Durante el procedimiento, la SUNASS cumplió con corroborar esta información a través de reuniones con representantes de las diversas Organizaciones Internacionales acreedoras de SEDAPAL y el Ministerio de Economía y Finanzas, concluyéndose que la empresa cuenta con la posibilidad de acceder a un endeudamiento adicional, pero no ha realizado las gestiones oportunas para tal fin³⁹.

- c) En consecuencia, el Estudio Tarifario Final reúne las condiciones previstas en el numeral 4.2 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas, el mismo que establece que "...[r]especto del programa de inversiones para tarificación sólo se considerarán las inversiones que serán financiadas mediante la generación interna de fondos de la EPS, créditos ya concertados debidamente acreditados por el solicitante y proyectos que puedan ser financiados dentro de las restricciones presupuestales y en función a la capacidad económica financiera de la empresa".

K. SUNASS habría aprobado incrementos tarifarios insuficientes para cubrir obligaciones de la Empresa

3.52: SEDAPAL señala que "... los incrementos tarifarios aprobados por SUNASS resultan insuficientes para cubrir las obligaciones de la Empresa...". Para sustentar dicha afirmación presenta un cuadro de Estado de Ganancias y Pérdidas que contiene pérdidas a partir del año 2, así como un cuadro de Estado de Flujo de Caja que contiene saldos de caja negativos a partir del año 2.

3.53. Al respecto, se debe mencionar que la SUNASS no aprobó incrementos tarifarios insuficientes, toda vez que SEDAPAL propone un incremento anual en sus ingresos casi íntegramente atribuible a la fórmula tarifaria, subestimando el efecto multiplicador que otras variables tienen en los ingresos.

En la industria del agua potable el incremento de la tarifa media, en términos porcentuales, no equivale al único ingreso que una empresa percibirá a lo largo de un (01) año. Además del incremento tarifario, se pueden identificar diversos generadores adicionales de los ingresos para una empresa regulada en el sector saneamiento⁴⁰.

3.54. En ese sentido, y como consecuencia de los resultados de la nueva proyección de ingresos y costos operacionales, así como de la inclusión de los desembolsos de créditos por concertar ratificados por el MEF, se comprueba que la operación, mantenimiento, servicio de deuda e inversiones contempladas para SEDAPAL están financiadas durante el quinquenio regulatorio⁴¹.

L. Sobre la aprobación y cumplimiento del Fondo de Inversión

3.55. Con relación al Fondo de Inversión aprobado por la SUNASS en la resolución impugnada, SEDAPAL sostiene que "...la determinación por parte de SUNASS de un porcentaje fijo de los ingresos que la Empresa debe destinar a un fondo de inversiones, evidencia una sobre-regulación que afecta la autonomía de SEDAPAL en la administración de sus ingresos...", concluyendo que "...los incrementos tarifarios aprobados por SUNASS no permiten la generación de recursos para ser destinados a inversiones (...) [p]or lo que el cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 018-2010-SUNASS-CD está supeditado a la reconsideración de los incrementos tarifarios aprobados en la misma".

3.56. De acuerdo con el inciso f) del artículo 19° del Reglamento General de Tarifas y su Anexo N° 2, la garantía de realización de inversiones es un requisito adicional para la presentación del PMO dentro de este procedimiento, constituyendo un supuesto en la determinación de las fórmulas tarifarias⁴². La exigencia de este requisito de admisibilidad de la solicitud, encuentra sustento en el artículo 31° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y, en consecuencia, carece de sustento afirmar que la constitución del fondo de inversiones implica una "sobre-regulación" impuesta por la SUNASS⁴³; más aún, si el mecanismo que voluntariamente ha adoptado la impugnante para asegurar el uso exclusivo del Fondo de Inversiones es la cuenta de registro, la misma que por su naturaleza no genera una inmovilización de fondos, pues, opera como una cuenta de tránsito de los recursos de la EPS.

En forma complementaria, debemos sostener que es inexacto afirmar que la SUNASS va más allá de sus potestades legales en el marco de la regulación dado que, al considerar los objetivos en la prestación del servicio, es posible que el regulador determine y verifique que los porcentajes destinados al Fondo de Inversiones aseguren un correcto desarrollo del servicio a futuro; ello si comprendemos que "... La regulación (...) remedia diversos tipos de fallas e imperfecciones en el mercado (...) asegura determinados bienes sociales (...) en ciertos sectores (...) la regulación ha sido eficiente, ya que ha proporcionado confianza y previsibilidad..."⁴⁴. En consecuencia, señalar que la SUNASS "sobre-regula", término que no resulta aplicable a la regulación de los servicios públicos, carece de sustento toda vez que las facultades con las que se cuenta obedecen a un mandato legal que nos obliga a concordar las decisiones con los principios de la actividad regulatoria y los criterios de ponderación respecto a los intereses-en juego.

Vale recordarle a la EPS que la teoría económica y la doctrina han desarrollado los conceptos de regulación, desregulación y nueva regulación; se entiende por esta última como "... un punto de partida tendiente a restaurar el principio de libertad y la transparencia de los mercados, con el propósito que los particulares puedan actuar sin esperar todo del Estado cuya función es de (...) árbitro imparcial

³⁹ Op. Cit. Cuadro N° 26.

⁴⁰ Las principales fuentes generadoras de ingresos adicionales son: el crecimiento del número de conexiones, el mayor nivel de micromedición (o de disponibilidad de clientes con medidores) y la renovación de medidores, el mayor consumo del recurso por la población (por factores como la consolidación de nuevas zonas de abastecimiento) y aspectos como el aumento de continuidad y presión, entre otros.

⁴¹ Op. Cit. Cuadro N° 30.

⁴² Numeral 4.3 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

⁴³ No obstante que la EPS no ha definido el término "sobre-regulación", se entienda que a través del mismo se pretende señalar que la SUNASS se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, conforme se puede apreciar de los términos del recurso de reconsideración.

⁴⁴ Traducción propia. "... regulation (...) remedy various kinds of market failure or imperfections (...) ensure certain social goods (...) in certain sectors (...) regulation has been efficient because it has provided confidence and predictability...". WRIGHT, Vincent. Managing Public Organisations: Regulation, Desregulation and Reregulation. Londres, 1993. Página 249.

que actúa sobre los factores económicos cuando éstos entren en conflicto...⁴⁵. Por otro lado, debemos mencionar que "... la desregulación es el primer paso hacia la nueva regulación, la cual significa, regular en otros sentidos - incentivos económicos en vez de reglas administrativas y estamentos legales en lugar de autorregulación - o en diferentes niveles de gobierno - por ejemplo mas a nivel comunitario que a nivel nacional..."⁴⁶.

En virtud de ello, las estimaciones que la SUNASS ha venido proyectando, a través del Fondo de Inversiones, responden a las potestades regulatorias que tienen como finalidad asegurar la continuidad y disponibilidad del servicio.

- 3.57. De otro lado, es oportuno mencionar que para los fines de admitir a trámite la solicitud de sustitución de PMO, SEDAPAL presentó el respectivo acuerdo de constitución de garantía, el mismo que contenía la aceptación de la constitución de reservas de uso exclusivo para el financiamiento de inversiones con cargo a la generación interna de recursos de acuerdo a lo que determine la SUNASS, conforme se establece en el numeral 4.3 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas. Es decir, el cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo Directivo sobre el Fondo de Inversiones no está sujeta a condición alguna, siendo relevante dejar expresa constancia que - con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento - de comprobarse el uso distinto de dichos recursos "...la Superintendencia comunicará el hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República para la determinación de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles y penales...".
- 3.58. Finalmente, no existe evidencia de imprecisiones en el Estudio Tarifario respecto al porcentaje de ingresos que SEDAPAL destinará al Fondo de Inversiones; toda vez, que lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución impugnada coincide con la información consignada en el Estudio Tarifario Final.

M. Sobre las metas de gestión de conexiones y medidores programadas

- 3.59. SEDAPAL señala que "... [p]ara cumplir con las metas de gestión del quinquenio, la Empresa previó la ejecución de un programa de inversiones integral presentado a SUNASS, que ascendió a un total de S/. 4 525 millones..."; sin embargo, "... este programa fue recortado por SUNASS en aproximadamente S/. 1 181 millones bajo el argumento que la Empresa debe conseguir financiamiento...". En consecuencia, debido que "... el cumplimiento de las metas de gestión establecidas por SUNASS requiere de la ejecución del 100% del programa de inversiones, (...) la Empresa no puede asumir el compromiso de cumplirlas por cuanto el programa de inversiones no ha sido considerado en su totalidad en el cálculo tarifario. Asimismo, (...) las metas de gestión establecidas en el Estudio Tarifario son superiores a las metas físicas definidas en el Programa de Inversiones y las Fichas Técnicas de los Proyectos (descontando los proyectos condicionados por SUNASS)".
- 3.60. Las metas de gestión establecidas en el literal C de la resolución impugnada están asociadas a la ejecución del programa de inversiones cuyo costo asciende a S/. 3,383'042,605, sin incluir lo previsto en la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la resolución impugnada (y no al programa de inversiones de SEDAPAL que asciende a S/. 4,525'202,103). Debe considerarse que las metas de gestión que se obtienen de manera explícita del Programa de Inversiones son: Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable, Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado e Incremento Anual de

Nuevos Medidores; y que la cantidad de conexiones y medidores han sido obtenidos directamente de las fichas técnicas revisadas conjuntamente con SEDAPAL y de la información final remitida por ésta.

- 3.61. Respecto a la meta de gestión Agua No Facturada, SEDAPAL señala que "la estimación del Volumen Facturado del Estudio Tarifario considera aquel volumen proveniente de los proyectos condicionados a conseguir financiamiento". Asimismo, "(...) considera para el cálculo del volumen facturado, las conexiones provenientes de proyectos masivos con un consumo promedio mensual (...) de 23,8 m³/mes, igual al consumo promedio facturado en las conexiones domésticas en el año 2009. Sin embargo, no considera que (...) las conexiones masivas provenientes del Programa Agua para Todos facturan alrededor de 7 m³/mes."
- 3.62. El volumen facturado utilizado para determinar las fórmulas tarifarias no considera las conexiones de los proyectos condicionados. El Estudio Tarifario Final consideró para el 85% de las nuevas conexiones domésticas (incrementales) por instalación masiva, un consumo medio mensual que oscilaba entre 7 y 10 m³/mes/unidad de uso. Es importante señalar, que la metodología de la SUNASS proyectó los consumos medios para cada uno de los cinco rangos de consumo de la categoría doméstica que tenía la estructura tarifaria vigente hasta el momento de la elaboración del Estudio Tarifario Final; por lo que, no es consistente que el 100% de los nuevos usuarios de la categoría doméstica sean proyectados con un consumo medio uniforme de 7 m³/mes/conexión en todos los distritos, como lo propone SEDAPAL.
- 3.63. Respecto a la meta Relación de Trabajo, se sostiene que "... la inclusión en el Estudio Tarifario de los volúmenes facturados provenientes de los proyectos condicionados, incrementa la estimación de ingresos, lo cual aunado a la reducción de costos operacionales del quinquenio origina que la meta (...) propuesta en la Resolución sea discordante con las estimaciones disponibles en SEDAPAL".
- 3.64. Al respecto, es necesario especificar que habiendo la SUNASS reconfigurado el Programa de Inversiones, la meta de Relación de Trabajo ha sido modificada en virtud de los nuevos ingresos y costos operacionales que se encuentran expresados en el informe de vistos⁴⁷.
- 3.65. Respecto a la meta Caudal Promedio de Tratamiento de Aguas Residuales, SEDAPAL señala que "... en la meta del Año 4 se establece un caudal tratado de 17,8 m³/seg, de acuerdo a nuestras proyecciones este caudal se alcanzará con el inicio de las operaciones de la PTAR Taboada y PTAR La Chira, sin embargo ésta última planta ha sido considerada para la determinación de incrementos tarifarios condicionados a la ejecución del proyecto, (...) su ejecución dependerá de las condiciones del mercado y del interés de los inversionistas, situación que podía verse afectada con las decisiones de SUNASS respecto a las tarifas de otros proyectos similares, (...)".

⁴⁵ KRESALJA, Baldo, "Rol del Estado y la gestión de los servicios públicos". En Themis Revista de Derecho, N° 39. Lima, PUCP. Página 63.

⁴⁶ Traducción propia: "...deregulation is only a first step towards re-regulation, that is, regulation by other means- economic incentives instead of administrative rules, statutory instead of self-regulation- or at different levels of government- for example at Community rather than national levels...". MAJONE, G. The Rise of the Regulatory State in Europe, "From the Positive to the regulatory State: Causes and Consequences of Changes in the Mode of Governance". En: Journal of Public Policy, USA, 1997 Página 212.

⁴⁷ Op. Cit. Cuadro N° 32.

3.66. La meta de 17,9 m3/s no considera la entrada en operación de la PTAR La Chira para el cálculo de las fórmulas tarifarias.

3.67. Finalmente, como resultado del nuevo Programa de Inversiones las nuevas Metas de Gestión para el presente quinquenio regulatorio son las contempladas en el informe de vistos⁴⁸.

N. Tasa de descuento y el artículo 32° de la Ley N° 26338

3.68. La impugnante considera que SUNASS ha incurrido en errores en su metodología para la determinación de la tasa de descuento al no considerar "... ninguno de los aportes especializados efectuados por la Universidad ESAN, el cual tiene diferencias conceptuales en el cálculo del 'Costo de la Deuda', la 'tasa Libre de Riesgo', la 'Prima Riesgo País', el 'Beta de Sector', la 'relación de Deuda y Capital Propio D/E, que pueden ser implementados sin afectar lo establecido en el Reglamento General de Tarifas, toda vez que SUNASS puede evaluar los porcentajes considerados en dicho reglamento cuando lo estime conveniente. El Estudio Tarifario tampoco contempla las estimaciones de devaluación e inflación sustentadas por la Universidad ESAN, mayor aún si consideramos que el Marco Macroeconómico Multianual del MEF que es la fuente de información del Reglamento General de Tarifas, sólo contempla una proyección hasta el año 2002, mientras que el Estudio Tarifario comprende el período 2010-2015..."

3.69. Las discrepancias con SEDAPAL respecto a la estimación del WACC, señaladas en el recurso de reconsideración, se centran fundamentalmente en el costo de la deuda y en la devaluación esperada. Esta última representa la variable más sensible en las diferencias mostradas para el cálculo del WACC. Dichas discrepancias se manifestaron luego de distintas versiones sobre la tasa de descuento, habiéndose recibido por parte de SEDAPAL un estudio final que propuso un costo promedio ponderado de capital en soles y en términos reales del orden de 9,22%.

3.70. Cabe mencionar que la aplicación de esta última tasa de descuento en el modelo tarifario presentado por SEDAPAL, conjuntamente con su PMO, conllevaría a la modificación de la fórmula tarifaria propuesta por la empresa de 10,26% a 18% para los tres (03) primeros años regulatorios, situación que no fue considerada por SEDAPAL al utilizar información base desactualizada y distinta a la incluida en el Estudio Tarifario Final.

AÑO	Incrementos propuestos por SEDAPAL en su PMO (WACC de 6,12%)	Incrementos propuestos por ESAN a solicitud de SEDAPAL (WACC de 9,22%)
1	10,26%	18,00%
2	10,26%	18,00%
3	10,26%	18,00%
4	0,00%	0,00%
5	0,00%	0,00%

3.71. De otro lado, el Consejo Directivo considera que los argumentos expuestos por la impugnante carecen de fundamento; toda vez, que la estimación del Costo Promedio Ponderado de Capital (en adelante WACC) realizada por la SUNASS se sustenta en los lineamientos y parámetros contenidos en el Reglamento General de Tarifas, en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) y en la evidencia empírica.

3.72. En relación a la Tasa libre de riesgo, la SUNASS ha cumplido con determinar el valor de ésta, según la metodología establecida en el Anexo N° 5 del Reglamento General de Tarifas, que la establece como el promedio aritmético de los últimos doce

(12) meses del rendimiento de los Bonos del Tesoro Americano a diez (10) años. En ese sentido, es necesario mencionar que, en un proceso de recuperación económica post-crisis, reconocer el rendimiento de este bono en un horizonte de largo plazo (para el período 1928-2006, según la propuesta del estudio encargado por la impugnante), sobreesimaría el valor de la tasa libre de riesgo en el mediano plazo, que es el que busca recogerse en el marco del establecimiento del Costo Medio de Mediano Plazo para la fijación de las tarifas. Además, el Bono del Tesoro Americano a diez (10) años es utilizado porque (i) no presenta riesgo de incumplimiento por su periodicidad; y, (ii) no es posible estimar rendimientos para instrumentos de mayor horizonte (30 años, por ejemplo) debido a que la recompra del instrumento se realiza antes de su vencimiento.

Por estos argumentos y por la evidencia empírica en los mercados financieros, la SUNASS se reafirma en la metodología propuesta.

3.73. Con respecto a la Prima por riesgo país, el Informe presentado por SEDAPAL es inconsistente con su posición de "largo plazo", en la medida que para este parámetro se acepta la metodología propuesta en el Anexo N° 5 del Reglamento General de Tarifas. No obstante, el mismo Informe añade una prima de 0,5% por "riesgo institucional", aspecto que no está contemplado en la metodología reconocida por la SUNASS en el Anexo anteriormente mencionado.

3.74. En relación al Beta del sector, el Informe propuesto por SEDAPAL recalcula el Beta del Sector, encontrándose que éste (0,78) es menor al contemplado por la SUNASS (0,82); por lo cual, recomienda convenientemente "emplear el beta de 0,82 que el Informe N° 091-2009-SUNASS-110 ya prevé".

3.75. Costo de la deuda.- De acuerdo con el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL, su estudio "... precisa la forma adecuada como debe calcularse el costo de la deuda...", la cual es definida mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Costo efectivo de la deuda (S/L)} = \frac{\text{Gasto Financiero}_{t+1}}{\text{DeudaLP}_t}$$

El estudio presentado por SEDAPAL confunde un concepto contable con uno financiero, al incluir las pérdidas por diferencia de cambio en el cálculo del costo de la deuda. Por definición, las pérdidas por diferencia en el tipo de cambio por préstamos son generadas por un pasivo valuado en moneda extranjera a un determinado tipo de cambio y que, por efecto de la fluctuación del mismo, genera un diferencial entre el registro inicial de dicho pasivo y el registro del efectivo del pago al tipo de cambio vigente de la fecha de corte. Estas operaciones se acumulan durante el periodo materia de evaluación siendo necesario registrar este diferencial por tipo de cambio, quedando claro que no representan un costo financiero, sino contable y que no deben incluirse en el cálculo del costo de la deuda.

Adicionalmente, es pertinente precisar que el nivel de costo de la deuda de SEDAPAL utilizado por la SUNASS, se sustenta en las tasas de interés de los créditos concesionales (a largo plazo y con períodos de gracia) provenientes de fuentes multilaterales. Estas alternativas de financiamiento son una oportunidad de mercado que la empresa ha utilizado y que reduce de manera importante el costo de endeudamiento. Por

⁴⁸ Op. Cit. Cuadro N° 33.

esta razón, SEDAPAL ha postergado y/o desechado alternativas para agenciarse de recursos como ha sido el plan de emisión de bonos (corporativos o titulizables) que anunció en reiteradas oportunidades en años anteriores.

Esta decisión de SEDAPAL se fundamenta en que resulta menos conveniente tomar recursos a una tasa de 8% que tomarlos a una tasa de interés en dólares de 2.81% en promedio.

Por esta razón, considerar que el gasto financiero de la empresa asciende a 8.81% en dólares, según se calcula en el estudio presentado por SEDAPAL, carece de todo fundamento, más aún cuando diversos autores en temas financieros, como Lawrence J. Gitman⁴⁹ y Brealey, Myers y Allen⁵⁰, no incorporan variables como la pérdida por diferencia de cambio, dentro del cálculo del costo de la deuda que forma parte del Costo Promedio Ponderado de Capital.

Finalmente, no existe experiencia regulatoria comparada que permita sustentar la incorporación de la citada pérdida por diferencia de cambio, dentro del cálculo del costo de la deuda. Al respecto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de Colombia (CRA), define al costo de la deuda como la tasa de interés que se cobra a las empresas por los recursos entregados para apalancar sus inversiones⁵¹.

- 3.76. De otro lado, en el recurso de reconsideración, SEDAPAL sostiene que "... SUNASS afirma que el costo de la deuda es actualmente significativamente menor y hace referencia a la tasa LIBOR...". Al respecto, se reconoce que la situación de la economía mundial es particularmente especial en esta coyuntura, aunque es importante considerar que existen diversas opiniones de especialistas internacionales⁵² en torno a que las tasas de interés internacionales seguirán bajas en un horizonte de mediano plazo. Considerando el impacto de la crisis y el comportamiento de la inflación, esta perspectiva tiene total congruencia, puesto que sería contraproducente elevar las tasas de interés en el corto plazo, lo cual no haría más que poner en riesgo la recuperación de la economía global.
- 3.77. No obstante, la SUNASS ha realizado simulaciones de elevaciones de la tasa de interés LIBOR en los siguientes años que pueden encontrarse en el Estudio Tarifario Final, mediante las cuales se demuestra que el impacto tarifario por estas elevaciones es marginal. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que SUNASS, para el cálculo del WACC, ha flexibilizado a favor de SEDAPAL el parámetro de apalancamiento, incluyendo una estructura de 61% de patrimonio y 39% de deuda. Ello ha permitido que el capital propio tenga una mayor remuneración, mientras que el costo de la deuda tenga una menor, sumada a la realidad del costo de endeudamiento que tiene la empresa.
- 3.78. Asimismo, la impugnante ha solicitado la reconsideración de la Relación deuda - capital considerada para el cálculo de la tasa de descuento. Al respecto la SUNASS ha sustentado la congruencia de su posición en base al texto de Principios de Administración Financiera⁵³ que también cita el Informe propuesto por SEDAPAL, concluyéndose que es erróneo considerar, como lo sugiere SEDAPAL, el apalancamiento histórico como el promedio desde el año 2006, pues, se subestimaría la participación presente y futura del endeudamiento en la estructura de financiamiento de la empresa.
- 3.79. En relación a la Devaluación esperada, mientras que SEDAPAL, a través del estudio encargado, utiliza la metodología del *spread* entre las Curvas Cero Cupón de Bonos Peruanos emitidos en soles y en dólares, para estimar la devaluación esperada; la SUNASS toma como parámetro la información oficial, que

corresponde a la tasa esperada de devaluación del MMM calculado por el MEF, institución cuyo enfoque se basa en proyectar las variables que explican la balanza de pagos del país. El Consejo Directivo considera que la discusión no se centra en el enfoque utilizado, sino, en cómo el estudio propuesto por SEDAPAL utiliza el enfoque de *spread* entre las Curvas Cero Cupón de Bonos Peruanos emitidos en soles y en dólares, basado en la paridad del poder de compra del tipo de cambio (en opinión de la impugnante, la devaluación esperada se explica por la diferencia del rendimiento de los bonos en monedas distintas). Este enfoque se fundamenta en la Teoría de Paridad de Poder de Compra del Tipo de Cambio. Esta Teoría, según el Fondo Monetario Internacional⁵⁴ no muestra sólida evidencia empírica, sugiriéndose incorporar variables de tipo institucional para validarla, y para el caso de países emergentes la recomendación es incorporar en la ecuación de paridad de poder de compra el riesgo país. Además, la realidad observada en los últimos años, ha demostrado que para el caso peruano se han registrado periodos de apreciación de la moneda, es decir devaluación negativa, mientras que los *spreads* entre las Curvas Cero Cupón de Bonos Peruanos emitidos en soles y en dólares, siempre fueron positivos. Un caso reciente es el del 2009, periodo en el cual la apreciación de la moneda, según el BCRP, fue de 7.9% y lo sucedido en lo transcurrido del 2010, considerando que en el periodo enero-mayo la apreciación del sol continuó y se situó en 1.21%, mientras que para ese periodo la Curva de Bonos Cupón Cero, según el estudio presentado por SEDAPAL (página 35), tenía una expectativa devaluatoria aproximada del orden del 1.08%.

- 3.80. Adicionalmente, con respecto a la relación entre la inflación y la devaluación, el estudio presentado por SEDAPAL sostiene que resulta equivocado tomar las proyecciones del MMM (como lo hace la SUNASS), pues, éstas consisten en inflación acompañada de la apreciación del nuevo sol. De acuerdo con el mencionado informe, "... tanto la devaluación como la inflación en el largo plazo tienden a moverse en la misma dirección..."⁵⁵, afirmación que - según el mismo estudio - tendría sustento econométrico en documentos de trabajo realizados por diversos autores, presentándose SEDAPAL, a través de su Informe, gráficos que muestran la similitud de comportamientos y la alta correlación positiva existente entre los índices de precios (IPM e IPC) y el tipo de cambio nominal.

⁴⁹ Véase "Principios de Administración Financiera". Décimo primera edición. Pearson Educación 2003.

⁵⁰ Ver "Principios de Finanzas Corporativas". Octava edición. McGraw-Hill

⁵¹ Consultar en "Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Revista N° 14". Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de Colombia (CRA). Página 159.

⁵² Entrevista a Ben Bernanke.

"Tasas de interés seguirán bajas, refrenda Bernanke. Washington.- El presidente de la Reserva Federal de Estados Unidos, Ben Bernanke, dijo al Congreso que el débil mercado laboral y una baja inflación probablemente permitan que el banco central mantenga las tasas de interés en niveles muy bajos por un largo tiempo.

En su primera aparición en el Congreso tras una disputada votación en el Senado sobre su confirmación el mes pasado, Bernanke ofreció una evaluación relativamente sombría sobre la economía de Estados Unidos, pese a señales recientes de fuerte crecimiento". [la negrita no pertenece al texto original]

Fuente: <http://eleconomista.com.mx/economia-global/2010/02/24/tasas-interes-seguiran-bajas-refrenda-bernanke>

⁵³ GITMAN, Lawrence. Principios de administración financiera. Pearson Educación 2003. Páginas 402-423

⁵⁴ MACDONALD, R. and TAYLOR, M. (1991). "Exchange Rate Economics: A Survey". International Monetary Fund Working Paper N° 62.

⁵⁵ Informe propuesto por SEDAPAL. Página 40.

Sin embargo, el estudio no presenta evidencia empírica alguna para el caso peruano que demuestre la existencia de dicha correlación entre las variables de precios y devaluación. Ante ello, la **SUNASS** ha replicado tanto el cálculo de coeficientes de correlación, como el gráfico de la evolución de las variables en los últimos once (11) años, obteniendo que los comportamientos observados en las variables de índices de precios y tipo de cambio no registran un comportamiento similar al del caso argentino que el estudio presentado por **SEDAPAL** utiliza para sostener su posición. Adicionalmente, cuando se analiza el cuadro de coeficientes de correlación, tanto el **IPM** como el **IPC** no guardan una alta correlación positiva con la evolución del tipo de cambio nominal sol por dólar, sino que por el contrario ésta es altamente negativa. En conclusión, la metodología propuesta por **SEDAPAL** no es aplicable a la realidad peruana y la **SUNASS** se reafirma en considerar la proyección de devaluación e inflación del **MMM**, tal y como lo establece el Reglamento General de Tarifas, considerando el sustento técnico de este documento, que es además refrendado por el Banco Central de Reserva del Perú, autoridad cuya autonomía y calidad técnica ha sido destacada en diversas oportunidades por entidades de prestigio mundial como el Fondo Monetario Internacional.

3.81. En atención a lo expuesto, el Consejo Directivo considera que la propuesta de **SEDAPAL** podría generar sesgos en la estimación de la evolución del tipo de cambio, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración.

3.82. Un argumento adicional que expone **SEDAPAL** en el recurso de reconsideración es el relativo al presunto incumplimiento del artículo 32° de la Ley General de Servicios de Saneamiento. Al respecto, la impugnante señala que "... se debe evidenciar que **SUNASS** no ha presentado el estudio de la tasa de descuento realizado por consultores especializados, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 26338 (...) e incumpliendo el mandato de motivación y transparencia en el sistema tarifario, contemplado en la Ley N° 27838 – Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas".

De acuerdo con el artículo mencionado, "... [l]a tasa de actualización a utilizarse en los cálculos de las fórmulas tarifarias será establecida por la Superintendencia, en base a estudios técnicos realizados por consultores especializados, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley". Para los fines de este pronunciamiento, es relevante hacer notar que el artículo 32° de la Ley General de Servicio de Saneamiento distingue entre (i) el organismo público que establezca o determina la tasa de actualización y (ii) los consultores especializados que formulan los estudios técnicos sobre los cuales se adopta la decisión, siendo evidente que tales estudios no están sujetos a impugnación administrativa, en la medida que los "consultores especializados" no ejercen función administrativa, en los términos previstos en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, es la tasa de actualización establecida o determinada por la **SUNASS** - como decisión institucional - la que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD y no el estudio técnico que haya sido utilizado como base.

3.83. Respecto a los alcances del principio de transparencia en la información, aplicable al procedimiento de regulación tarifaria, el artículo 4° de la Ley N° 27838 señala que "[l]as empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, así como toda persona, tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios

regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, incisos 5) y 6) de la Constitución del Estado. Asimismo, el Organismo Regulador deberá prepublicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el párrafo anterior..." [los subrayados no pertenecen al texto original]. Nótese que la disposición legal glosada ha contemplado – en principio – el derecho de toda persona (incluida la propia impugnante) a acceder a la documentación que constituyen el sustento del proyecto de resolución que fija tarifas y, al mismo tiempo, ha establecido la obligación del Regulador de entregar la información a quienes lo soliciten, además de publicar un relación de los documentos que sustenten la prepublicación.

3.84. En consecuencia, una interpretación conjunta de las disposiciones legales citadas, nos permite afirmar que ninguna de estas disposiciones han sido transgredidas durante este procedimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, porque la metodología para la determinación de la tasa de descuento tuvo como base la consultoría "Elaborar el Cálculo del Costo de Oportunidad del Capital (WACC) para una EPS del Sector Saneamiento", presentado por Luis Manuel Gonzales del Valle Napurí, en observancia de lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley General de Servicios de Saneamiento.
- b) En segundo lugar, porque la tasa de descuento determinada por la Gerencia de Regulación Tarifaria, en calidad del órgano instructor de este procedimiento, así como la metodología utilizada para dicha determinación, se encuentran desarrolladas en los respectivos estudios tarifarios, los mismos que han sido publicados bajo las condiciones previstas en el artículo 4° de la Ley N° 27838, debiéndose reiterar que tales documentos y no los informes a los que alude el artículo 32° de la Ley General de Servicios de Saneamiento son los que sustentan la resolución impugnada; y,
- c) Finalmente, porque a **SEDAPAL** no se le ha negado ninguna petición de información, siendo pertinente precisar que durante el desarrollo de este procedimiento no ha habido peticiones de información formuladas por terceros.

O. Sobre las inconsistencias en los informes de cobertura de servicios

3.85. En el recurso de reconsideración, **SEDAPAL** sostiene que "**SUNASS** en el informe técnico de Gestión de las EPS-Agosto 2009, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, (...) establece que la cobertura de agua potable en la jurisdicción de **SEDAPAL** es de 84.6% para el año 2007 y 87% para el año 2008. El citado informe señala como base el Censo de Población y Vivienda 2007 (...) [n]o obstante, el Estudio Tarifario elaborado por la misma **SUNASS** en abril de 2010, determina que la cobertura de agua potable para el año 2009 es 80,6%, lo cual significaría un decrecimiento de la cobertura poblacional en el último año, lo cual no es sostenible por cuanto la Empresa viene ejecutando un intenso programa de ampliación de la cobertura de servicios (...) [e]n consecuencia, **SUNASS** ha vulnerado abiertamente lo establecido en la Ley N° 27806 (...) toda vez que la información del Estudio Tarifario referida a cobertura no es correcta, a la luz de sus propias estimaciones..."

3.86. Al respecto, el Consejo Directivo debe señalar que carece de sustento afirmar que se habría transgredido la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (o, en todo caso, su respectivo Texto Único Ordenado) durante este procedimiento; toda vez que, la impugnante no ha sostenido que la **SUNASS** le haya negado algún pedido de información; razón por la

cual, las afirmaciones de SEDAPAL sobre el particular son incongruentes con el agravio que se invoca, por lo que deben ser desestimadas. Sin embargo, corresponde precisar que la estimación de la cobertura del servicio dentro del ámbito de responsabilidad de SEDAPAL ha sido detallado en el Estudio Tarifario y en el Estudio Tarifario Final, los cuales han gozado de la respectiva publicidad, en los términos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 27838.

- 3.87. Sobre la presunta "inconsistencia" en la información empleada, corresponde señalar que esta afirmación resulta inexacta, pues, durante el presente procedimiento no se han utilizado informaciones distintas acerca de la cobertura del servicio de la impugnante.
- 3.88. Es así que conforme obra en el informe de vistos, la cobertura del servicio ha sido estimada – para los fines de este procedimiento – de acuerdo a: (i) los términos del Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD, (ii) la definición de unidades de uso y categoría de usuarios, previstas en el Reglamento de Calidad de Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, (iii) los resultados del XI Censo de Población y VI de Vivienda del INEI efectuado durante el 2007, (iv) la inclusión de 48 distritos (comprendiendo los distritos de Punta Negra, Punta Hermosa y San Bartolo que no fueron consignados por SEDAPAL en su PMO), (v) precisiones sobre el índice de hacinamiento (habitantes por vivienda) en el caso de aquellos distritos cuya cobertura superaba inicialmente el 100%, entre otras consideraciones que obran en los respectivos estudios tarifarios.
- 3.89. Por último, es importante señalar que el reporte de cantidad de viviendas abastecidas de agua del Censo de 2007 del INEI, al cual alude SEDAPAL en su impugnación⁵⁵, no está referido exclusivamente a las unidades de uso activas e inactivas que forman parte de la base de datos de usuarios de la impugnante; motivo por el cual, el Consejo Directivo considera que los conceptos de cobertura del INEI y los utilizados por la SUNASS durante este procedimiento difieren, debido a que son mediciones efectuadas con diferentes objetivos y enfoques. Además, es conveniente precisar que este tema es controversial, debido a que las diferentes entidades que realizan este cálculo, entre las que se incluyen el INEI, SEDAPAL, la Dirección Nacional de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la SUNASS, cuentan con metodologías diferentes, lo cual dificulta llegar a una cifra precisa en materia de coberturas.

P. Sobre la reducción en los cobros a los usuarios con fuente propia

- 3.90. SEDAPAL señala que "[l]os cobros que la Empresa está autorizado a aplicar a los usuarios con fuente propia se reducen en un promedio de 25%" y "la tarifa por uso exclusivo de alcantarillado se reduce en cerca de 45%". "En el caso del cobro por extracción de aguas subterráneas, el porcentaje autorizado se venía aplicando sobre la estructura tarifaria de SEDAPAL que incluía los conceptos de agua potable y alcantarillado. Al haberse diferenciado esta estructura en agua potable y alcantarillado, el porcentaje autorizado se aplicará sobre la tarifa de agua potable lo cual genera la reducción antes citada. Del mismo modo, la tarifa que se venía aplicando por el uso exclusivo de alcantarillado fue eliminada, resultando que la estructura tarifaria de alcantarillado aprobada presenta tarifas menores que aquella".
- 3.91. El artículo 86° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento prescribe que la SUNASS deberá establecer de manera diferenciada la tarifa por la prestación del servicio de (i) agua potable y (ii) alcantarillado sanitario.

Concordante con la disposición anterior, el inciso b) del artículo 84° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, establece que si un usuario sólo cuenta con uno de los dos servicios básicos (agua potable o alcantarillado), se le deberá facturar sólo por el servicio con que cuenta. En tal sentido, el artículo 91.2° del referido Reglamento dispone que en el caso de los predios que sólo utilicen el servicio de alcantarillado y cuenten con fuente propia, la EPS sólo podrá facturar por este servicio.

- 3.92. En aplicación de las normas legales antes citadas, la resolución impugnada aprobó estructuras tarifarias diferenciadas para los servicios de agua potable y alcantarillado, lo cual ha generado una variación con respecto a los cargos tarifarios previstos en la anterior estructura tarifaria.
- 3.93. Por otro lado, no es exacto que los usuarios de fuente propia presenten reclamos a SEDAPAL, puesto que la anterior estructura tarifaria no contaba con tarifas diferenciadas para el uso de cada servicio (agua y alcantarillado), sino, con una tarifa por el Uso Exclusivo de Alcantarillado, la cual era aplicable solamente a aquellos usuarios que contaban con fuente propia y que consistía en una tarifa única (S/. 3,082) por metro cúbico descargado (esquema de facturación lineal). Esto significaba que, independientemente de la categoría tarifaria que tenía el usuario, la tarifa a aplicar por este servicio (alcantarillado) era igual para todos. Con la nueva estructura tarifaria, diferenciada por cada servicio y con niveles tarifarios de acuerdo al nivel de consumo y categoría que tenga el usuario sin considerar su procedencia (red o fuente propia), la tarifa de alcantarillado será menor a la tarifa por el Uso Exclusivo de Alcantarillado que se tenía antes, y por ende, la facturación por la extracción de Aguas Subterráneas (fuente propia), también será menor.
- 3.94. En consecuencia, si bien el establecimiento de tarifas diferenciadas para los servicios de agua y alcantarillado reduce los ingresos de SEDAPAL provenientes de los usuarios de fuente propia, estos ingresos son recuperados por los mayores niveles tarifarios cobrados a los usuarios conectados a la red⁵⁷. En ese sentido, la SUNASS ha considerado el efecto del establecimiento de tarifas diferenciadas sobre los ingresos de SEDAPAL de modo de no perjudicar a la empresa. El incremento en la facturación de los usuarios conectados a la red permite incluso que el efecto neto final sea equivalente a un 3.2% de mayores ingresos para SEDAPAL.

Q. Sobre la facturación del volumen asociado al alcantarillado

- 3.95. SEDAPAL señala que "[l]a Resolución N° 018-2010-SUNASS-CD dispone que en la facturación del alcantarillado se aplique el 100% del volumen facturado por agua potable. Sin embargo, el Estudio Tarifario, numeral 2.3.1, literal a, señala que el 80% del volumen de agua potable es vertido a la red de alcantarillado."
- 3.96. Al respecto, resulta erróneo que SEDAPAL alegue que existe contradicción entre la resolución impugnada y el Estudio Tarifario que la sustenta; toda vez, que los conceptos a los que hace referencia son distintos y no guardan relación alguna en cuanto a su aplicación.
- 3.97. La Determinación del Importe a Facturar por el Servicio de Alcantarillado, descrito en el literal C de la Estructura Tarifaria detallada en el Anexo N° 1 de

⁵⁵ Cuadro N° 34 del recurso de reconsideración.

⁵⁷ Op. Cit. Cuadro N° 42.

la resolución impugnada, establece que el volumen a facturar por este servicio se hará en base a lo dispuesto por el artículo 91° y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, según sea el caso (red o fuente propia).

3.98. Por otro lado, la Estimación de la Demanda de Alcantarillado, referido en el numeral 2.3.1 del Estudio Tarifario, está definida por el volumen de aguas residuales que se vierten en el alcantarillado. Este total está conformado por el volumen de aguas residuales producto de la demanda de agua potable de la categoría de usuario respectiva y la proporción de la demanda de agua que se vierte a la red de alcantarillado; posteriormente, se le suma otras contribuciones como la infiltración por napas freáticas, infiltraciones de lluvias y pérdidas. De acuerdo a lo descrito en el Estudio Tarifario, se estimó que el 80% del volumen requerido de agua potable será vertido en la red de alcantarillado.

R. Sobre la ampliación del recurso de reconsideración

3.99. Tratándose de la ampliación del recurso de reconsideración, el Consejo Directivo debe recordar a SEDAPAL que el propósito de los recursos administrativos es declarar la nulidad de un acto administrativo que - entre otros casos - haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, aplicables al tiempo de su expedición. Por lo tanto, siendo evidente que el Decreto Supremo N° 115-2010-EF ha entrado en vigencia con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, carece de fundamento pretender la nulidad de ésta última sobre la base de una disposición que no formaba parte del marco legal y reglamentario aplicable en su oportunidad; más aún, si la EPS no ha declarado en la ampliación del recurso en qué consiste el agravio causado. En forma complementaria, es también necesario precisar a la impugnante que de manera unánime la doctrina ha establecido que el derecho - salvo el extranjero - no es materia de prueba; razón por la cual, se incurre en error al ofrecer como medio de prueba el Decreto Supremo N° 115-2010-EF.

IV. Alcances de la decisión

4.1 El artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... [l]a resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión", precisándose que la autoridad "...resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello...". De acuerdo a los considerandos 3.18, 3.40, 3.49 y 3.67 de la presente Resolución y contando con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, en atención al análisis contenido en el informe de vistos, corresponde que en el presente caso el Consejo Directivo declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD del 14 de abril de 2010, disponiendo la modificación de la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión, así como el ítem 3 de la relación consignada en literal D del Anexo N° 1, aprobado en el referido acto administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, los artículos 35° y 36° del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, y estando a lo expuesto por la Gerencia de Regulación Tarifaria en el Informe N° 023-2010-SUNASS-110 del 08 de junio de 2010 y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en sesión realizada el 11 de junio de 2010;

HA RESUELTO:

Artículo Primero.- **DECLARAR** fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SEDAPAL y, en consecuencia, modificar:

a) La Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión contenidas en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD, de acuerdo a lo previsto en el Anexo Único de la presente Resolución.

b) El ítem 3 del literal D del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD, al haberse excluido el SIAC y el Programa de Rehabilitación y Renovación, en los términos siguientes:

N°	Proyecto de Infraestructura	Servicio	Incremento (%)	Metas de Gestión asociadas al incremento tarifario propuesto
3	Portafolio Condicionado de Proyectos de Ampliación de Cobertura de Agua y Alcantarillado y de Rehabilitación de las Redes (1)	Agua y Alcantarillado	4.1%	Conexiones de agua: 38,451 unidades Conexiones de alcantarillado: 38,451 unidades Nuevos micromedidores de agua potable: 47,372 unidades

(1) El incremento tarifario está referenciado al segundo año regulatorio; sin embargo se recalculará de acuerdo al grado de avance, fechas de ejecución de obras y modalidad de ejecución, debiendo la EPS presentar documentos sustentatorios referidos a las obras, tales como: Acta de Recepción Final, Memoria Descriptiva y Liquidación Final.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, con excepción de lo previsto en el artículo precedente, los demás extremos de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD del 14 de abril de 2010 mantienen su eficacia.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la relación consignada en el literal D del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2010-SUNASS-CD, tiene carácter referencial y, en consecuencia, SEDAPAL podrá presentar para la evaluación de la SUNASS otros Proyectos de Infraestructura en el marco de las disposiciones que sean aplicables en cada caso.

Artículo Cuarto.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a SEDAPAL S.A., así como del informe N° 023-2010-SUNASS-110.

Artículo Quinto.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218.2 inciso a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con el voto aprobatorio de los señores Consejeros José Salazar Barrantes, Jorge Luis Olivarez Vega y Marlene Inga Coronado.

José SALAZAR BARRANTES
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO N° 1

A. FÓRMULA TARIFARIA QUE APLICARÁ SEDAPAL DURANTE EL PRESENTE QUINQUENIO

Incrementos sobre las tarifas medias por volumen (\$/ m3) para los próximos cinco años:

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
$T1 = T0 (1 + 0,032) (1 + \phi)$	$T1 = T0 (1 + 0,032) (1 + \phi)$
$T2 = T1 (1 + 0,020) (1 + \phi)$	$T2 = T1 (1 + 0,020) (1 + \phi)$
$T3 = T2 (1 + 0,020) (1 + \phi)$	$T3 = T2 (1 + 0,020) (1 + \phi)$
$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \phi)$	$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \phi)$
$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \phi)$	$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \phi)$

Donde:

- To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente
- T1 : Tarifa media que corresponde al año 1
- T2 : Tarifa media que corresponde al año 2
- T3 : Tarifa media que corresponde al año 3
- T4 : Tarifa media que corresponde al año 4
- T5 : Tarifa media que corresponde al año 5
- Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

B. ESTRUCTURA TARIFARIA QUE APLICARÁ SEDAPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

A.- Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

1.- CARGO FIJO

Cargo Fijo (S/. / Mes) 4,444

El cargo fijo se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

2.- CARGO POR VOLUMEN

a) Cargo por Volumen de Agua Potable

CLASE	RANGOS	Tarifa (S./m ³)				
		Año 1 ⁽¹⁾	Año 2 ⁽¹⁾	Año 3 ⁽¹⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a más	0,881	0,899	0,917	0,917	0,917
Doméstico	0 a 10	0,881	0,899	0,917	0,917	0,917
	10 a 25	1,023	1,043	1,064	1,064	1,064
	25 a 50	2,263	2,308	2,354	2,354	2,354
	50 a más	3,839	3,916	3,994	3,994	3,994
NO RESIDENCIAL						
Comercial	0 a 1000	3,839	3,916	3,994	3,994	3,994
	1000 a más	4,117	4,199	4,283	4,283	4,283
Industrial	0 a 1000	3,839	3,916	3,994	3,994	3,994
	1000 a más	4,117	4,199	4,283	4,283	4,283
Estatál	0 a más	2,151	2,194	2,238	2,238	2,238

(1) Estas tarifas incorpora los incrementos previstos en la fórmula tarifaria de 3,2%, 2% y 2% correspondientes a los años 1, 2 y 3, respectivamente.

b) Cargo por el Servicio de Alcantarillado⁵⁵

CLASE	RANGOS	Tarifa (S./m ³)				
		Año 1 ⁽²⁾	Año 2 ⁽²⁾	Año 3 ⁽²⁾	Año 4	Año 5
RESIDENCIAL						
Social	0 a más	0,385	0,393	0,401	0,401	0,401
Doméstico	0 a 10	0,385	0,393	0,401	0,401	0,401
	10 a 25	0,447	0,456	0,465	0,465	0,465
	25 a 50	0,989	1,009	1,029	1,029	1,029
	50 a más	1,677	1,711	1,745	1,745	1,745
NO RESIDENCIAL						
Comercial	0 a 1000	1,677	1,711	1,745	1,745	1,745
	1000 a más	1,799	1,835	1,872	1,872	1,872
Industrial	0 a 1000	1,677	1,711	1,745	1,745	1,745
	1000 a más	1,799	1,835	1,872	1,872	1,872
Estatál	0 a más	0,940	0,959	0,978	0,978	0,978

(2) Estas tarifas incorpora los incrementos previstos en la fórmula tarifaria de 3,2%, 2% y 2% correspondientes a los años 1, 2 y 3, respectivamente.

C. METAS DE GESTIÓN VINCULADAS A LAS FÓRMULAS TARIFARIAS DEL ÍTEM A

METAS DE GESTIÓN DE SEDAPAL S.A. PARA EL PRESENTE QUINQUENIO

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable/1	#	-	51,307	46,819	56,809	63,013	60,693
Incremento Anual de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado/1	#	-	56,982	52,951	62,652	71,423	66,631
Incremento Anual de Nuevos Medidores/2	#	-	68,046	171,435	143,101	59,223	57,847
Incremento Anual de Medidores Repuestos/3	#	-	31,006	135,302	104,292	-	-
Incremento Anual de Medidores Cambiados/3	#	-	69,150	299,549	230,383	-	-
Agua No Facturada	%	38,1%	34,8%	31,9%	30,0%	29,3%	28,6%
Continuidad Promedio/4	horas/día	21,6	21,7	21,8	21,9	22,0	22,1
Presión Promedio/4	m.c.a.	22,6	22,7	22,8	22,9	23,0	23,1
Relación de Trabajo/5	%		61%	60%	58%	58%	58%
Conexiones Activas de Agua Potable	%	93,0%	93,6%	94,1%	94,6%	95,1%	93,1%
Actualización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado/6	%	98,5%	98,7%	99,0%	99,5%	100,0%	100,0%
Actualización de Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado	%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Caudal Promedio de Tratamiento de Aguas Residuales/7	m ³ /s	2,5	2,6	2,7	2,8	17,8	17,9

- (1) Refiere a nuevas conexiones de agua potable y alcantarillado. El incremento anual de conexiones no considera: i) las conexiones correspondientes a los proyectos condicionados y ii) conexiones provenientes de los programas Plan Quinta, Recepción de Terceros, Venta Individual y Venta por Recuperación de Clandestinos.
- (2) Refiere a los medidores nuevos instalados por primera vez que devienen de: i) Programa de Inversiones propuesto por SUNASS sin considerar a los proyectos condicionados y ii) Proyecto SIAC.
- (3) Refiere a los medidores repuestos y cambiados del Proyecto SIAC.
- (4) Las metas Continuidad Promedio y Presión Promedio consideran los mismos criterios adoptados por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para la determinación de la Línea Base remitida a través del Memorándum N° 095-2010-SUNASS-CD.
- (5) La meta Relación de Trabajo considera los costos operacionales totales deducidos los costos de los servicios colaterales, la depreciación, amortización de intangibles y provisión por cobranza dudosa con respecto a los ingresos provenientes de la venta de los servicios de agua potables y alcantarillado de la empresa. Cabe mencionar que los ingresos operacionales totales incluyen aquellos percibidos por la prestación de los servicios de saneamiento (cargo fijo y cargo variable).
- (6) La meta Actualización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado se ha determinado considerando los mismos criterios adoptados por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para la determinación de la Línea Base remitida a través del Memorándum N° 095-2010-SUNASS-CD.
- (7) La meta Caudal Promedio de Tratamiento de Aguas Residuales considera el caudal de operación promedio anual de las PTAR existentes y la capacidad nominal promedio de las nuevas PTAR incluidas en el Programa de Inversiones propuesto por SUNASS y la PTAR Taboada, sin considerar la PTAR La Chira.

⁵⁵ incluye los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales